

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



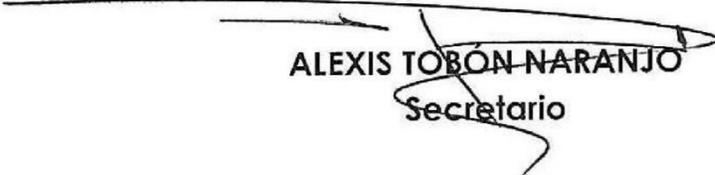
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 030

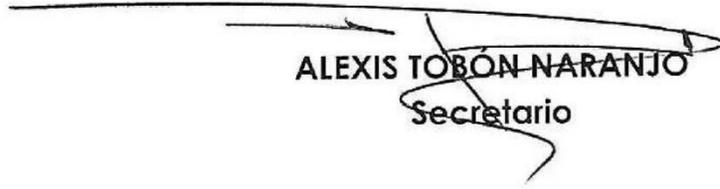
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

| Radicado Interno | Tipo de Proceso | Accionante/Solicitante DELITO | Accionado / Acusado | Decisión | Fecha de decisión |
|------------------|------------------------|-------------------------------------|---|---|--------------------|
| 2021-0088-6 | Tutela 2° instancia | Maria Blanca Bernal Arias | UARIV | Ordena remitir a Juzgado de Origen | Febrero 25 de 2021 |
| 2021-0174-2 | Acción de revisión | Concierto para delinquir agravado | ALDEMAR DE JESÚS JARAMILLO y O | inadmite accion de revisión | Febrero 26 de 2021 |
| 2019-0086-2 | Sentencia 2° instancia | actos sexuales con menor de 14 años | Jhon Carlos García López | Confirma fallo de 1° instancia | Febrero 26 de 2021 |
| 2021-0169-2 | Tutela 1° instancia | EDUARDO PRIETO CORREA | Fiscalía 53 Especializada Gaula Antioquia y o | Concede derechos invocados | Febrero 26 de 2021 |
| 2021-0076-5 | Tutela 1° instancia | Luis Guillermo Patiño Castrillón | Juzgado 1° penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro | Niega amparo solicitado | Febrero 25 de 2021 |
| 2021-0145-5 | Incidente de desacato | Johan Pinto Corredor | Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro | Requiere accionado | Febrero 26 de 2021 |
| 2021-0155-6 | Tutela 1° instancia | Mofar Fabián Motta bastidas | Juzgado 1° penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro | Concede parcialmente | Febrero 25 de 2021 |
| 2021-0162-6 | Tutela 1° instancia | Marco Fidel Feria Suarez | Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro | declara improcedente por hecho superado | Febrero 25 de 2021 |
| 2021-0189-6 | auto ley 906 | | ALVARO DE JESUS DAVID TUBERQUIA | acepta desistimiento de recurso | Febrero 25 de 2021 |
| 2021-0027-6 | Sentencia 2° instancia | acceso carnal abusivo en concurso | ALEX DANILO CALDAS PINO | modifica fallo de 1° instancia | Febrero 25 de 2021 |
| 2021-0168-6 | Tutela 1° instancia | Juan Carlos Álvarez Rúa | Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia y o | declara improcedente por hecho superado | Febrero 26 de 2021 |

FIJADO, HOY 1° DE MARZO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, febrero veinticinco del año dos mil veintiuno

El día 28 de enero de 2021, tal como consta en el libro radicador web de la secretaría de esta Sala, arribó procedente del Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) la acción de tutela interpuesta por la señora María Blanca Bernal Arias en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de surtir el trámite de impugnación, conociendo esta Magistratura del reparto de dicho trámite solo hasta el día 12 de febrero de la presente anualidad una vez revisado el libro radicador, seguidamente nos informa un empleado de la secretaría que no la habían pasado a despacho por cuanto el archivo que contenía la diligencia se encontraba dañado, y que solicitaron en varias oportunidades al juzgado de primera instancia remitiera en debida forma el archivo, pero esto no fue posible.

Así las cosas, el suscrito una vez enterado de lo anterior procedió a requerir a dicho Despacho judicial, siendo así, el día 15 de febrero de 2021, arribó el archivo requerido en debida forma; una vez indagado el contenido se pudo constatar que el trámite es del año 2020, por ende, se procedió a investigar en los archivos, arrojando que el día 26 de mayo de 2020 este despacho resolvió la impugnación confirmando el fallo proferido en primera instancia.

Así mismo se procedió a indagar con el personal del Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), para lo cual informan que por error involuntario remitieron de nuevo la acción de tutela a surtir el trámite de impugnación, pues al parecer encontraron una caja donde reposaba la tutela y dudando del trámite impartido y sin verificar su estado procedieron a remitirlo nuevamente a esta Corporación.

En consecuencia, se avizora que este Despacho dio trámite y profirió el fallo de tutela identificado con el número interno 2020-0357-6, aprobado en el acta número 21 del día 26 de mayo del año 2020 en el cual se confirmó la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) dentro de la acción constitucional interpuesta por la señora María Blanca Bernal Arias en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, aunado a ello, se trata del mismo trámite identificado con el número interno 2021-0088-6.

Del mismo modo, por información recibida por parte de la secretaría de esta Sala, el día 19 de octubre de 2020, la acción de tutela referida (2020-0357-6) fue enviada a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, se ordena la devolución de las diligencias al juzgado de origen.

Cúmplase,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de62eaa06abd518f7eed77d34624e1061f4ed049a81fa76bb45cd798b58e0e88

Documento generado en 25/02/2021 01:29:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY AVILA DE MIRANDA



CUI: 050012204000202100173
Rdo. INTERNO: 2021-0174-2
PROCESADO: ALDEMAR DE JESÚS JARAMILLO
MARTÍNEZ Y OCARIS DE JESÚS MUÑOZ R.
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
DECISIÓN: INADMITE ACCIÓN DE REVISIÓN

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno
Aprobado según acta Nro. 016

- 1. ASUNTO**
- 2.**

Se pronuncia la Sala sobre la admisión de la acción de revisión instaurada por el doctor CARLOS MARIO GONZALEZ MACHADO, en su calidad de apoderado judicial de los condenados ALDEMAR DE JESÚS JARAMILLO MARTÍNEZ Y OCARIOS DE JESÚS MUÑOZ RODRIGUEZ, y en contra de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, fechada el 3 de agosto de 2020.

^{1 1} Refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación – descargar en Play Store-lector QR.

2. LA DEMANDA

En su escrito de demanda, el accionante esgrime que ante el Juzgado dieciséis penal municipal con funciones de control de garantías, a sus prohijados se les realizó diligencia de legalización de captura, la cual contó con la presencia de la delegada de la fiscalía, doctora Gladys Gaviria Giraldo y la representante del ministerio público doctora Liliana Marín Parias.

Indica que en esa oportunidad el funcionario judicial que asumió las diligencias preliminares, decreto la legalidad del procedimiento de captura, seguidamente se imputaron cargos a sus defendidos, para posteriormente imponerles medida de aseguramiento de detención preventiva en el establecimiento carcelario del municipio de Yarumal.

Seguidamente, el día 8 de noviembre de 2019 se firmó acta de preacuerdo, entre sus prohijados y la delegada de la fiscalía que había asistido a las diligencias preliminares, negociación que se llevó a cabo en los siguientes términos *“se fija la pena en 5 años de prisión atendiendo a que carecen de antecedentes penales, y con este preacuerdo no se está vulnerando el principio de legalidad dado que se ajusta a la descripción típica del concierto simple. Y al no tener antecedentes la pena sería extramural, es decir casa por cárcel”*.

Al radicar la competencia en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, y antes de dar inicio a la diligencia de verificación de preacuerdo, hace presencia un nuevo fiscal asignado a la causa, quien de manera unilateral decide variar los términos inicialmente acordados, esto es, se impondría una pena de 4 años de prisión sin derecho a subrogado alguno, no obstante sus poderdantes cumplir con los requisitos objetivos y subjetivos, de cara a acceder al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Con base en lo anterior, la defensa de los condenados considera que a sus defendidos se les vulneraron sus derechos, al evidenciarse violación al principio de legalidad.

3. CAUSAL INVOCADA

De manera genérica, invoca el artículo 192 del estatuto procesal penal, arguyendo “violación al principio de legalidad”, norma que deberá ser valorada a efectos de resolver la solicitud que en esta oportunidad impetra.

Incorporó a su solicitud, sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado el 3 de agosto de 2020 en contra de los señores ALDEMAR DE JESÚS JARAMILLO MARTÍNEZ Y OCARIOS DE JESÚS MUÑOZ RODRIGUEZ por el delito de concierto para delinquir agravado, actas de audiencias (archivo digital con problemas para su apertura, el cual no pudo ser visualizado), copia de la decisión emitida por el H. Tribunal Superior de Medellín, absteniendo de conocer el presente recurso.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de revisión es un instrumento extraordinario que busca la remoción de los efectos de la cosa juzgada, y como tal su ejercicio obliga al cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad establecidos expresamente por el legislador, so pena de ser inadmitida.

Sería del caso proceder a examinar la procedencia de la acción, en ejercicio del control legal que sobre la misma está llamada a ejercer esta Sala, sino fuese porque en el presente evento, fácilmente se

concluye que no reúne las exigencias de ley para proferir auto admisorio de la demanda.

Dígase que la Acción de Revisión consiste en un trámite autónomo e independiente del proceso que terminó con la sentencia cuya remoción se incoa. Es un mecanismo judicial especial que implica una excepción al principio de la cosa juzgada, porque a través de él se busca dejar sin efectos lo decidido en una sentencia ejecutoriada, lo cual solo puede ocurrir ante la demostración de cualquiera de las causales previstas en la ley.

El estudio de la acción constitucional en comento es un verdadero juicio de verdad y justicia a una decisión judicial, que, aunque ya dio por terminado en forma definitiva el debate, frente a un asunto sometido a la jurisdicción, conviene examinar ante la presencia de un distanciamiento del fallo con los fines propios del proceso penal, específicamente en la reproducción de los hechos que dieron origen a la actuación del Estado.

El artículo 194 de la ley 906 de 2004 señala que la acción de revisión se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

- 1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.*
 - 2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión.*
 - 3. La causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.*
 - 4. La relación de las evidencias que fundamentan la petición.*
- Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de única, primera y segunda instancias y constancias de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.*

Asimismo, el artículo 192 de la ley 906 de 2004, establece las causales por las cuales puede intentarse la acción de revisión, y son:

1. *Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.*
2. *Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.*
3. *Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.*
4. *Cuando después del fallo en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates.*
5. *Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.*
6. *Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.*
7. *Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para*

sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

Conforme lo anterior, se desprende en primer lugar, que si la acción de revisión es un mecanismo judicial con carácter especial, que implica una excepción al principio de la cosa juzgada, es requisito indispensable que la sentencia se encuentre ejecutoriada y para tener seguridad de ello, la norma exige que se anexe a la demanda la respectiva constancia de ejecutoria de la decisión.

Igualmente, como la acción de revisión no puede ser un escrito de libre elaboración, sino que debe reunir los presupuestos arriba esbozados con invocación clara de la causal que procede y las pruebas que permiten su viabilidad, no se puede de manera indistinta hacer alusión al artículo sin la respectiva causal que soporte su pedimento.

En este sentido debe argüirse que el actor no solamente tiene el deber de seleccionar el motivo que pretende invocar en apoyo de su pretensión y las pruebas en que fundamenta, sino que, además dado el carácter rogado que la acción de revisión ostenta, es su obligación indicarle a esta Sala, mediante una exposición lógica y razonada, de qué manera se demuestra la configuración de la causal escogida, y de qué manera los fundamentos fácticos y jurídicos que presenta, dan lugar a derruir el fallo cuya eliminación se persigue.

Lo cierto del caso es que, el demandante argumentando violación al principio de legalidad, cuando el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, no le concedió a sus defendidos la gracia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como se evidencia del escrito de demanda, la acción de revisión no puede ser utilizada con el propósito de corregir tal situación, toda vez que tal interpretación, no corresponden a ninguno de los motivos de procedencia de la revisión taxativamente previstos.

Lo expresado en precedencia le permite concluir a la Sala que, el accionante no impugnó en su debida oportunidad la decisión emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el día 3 de agosto de 2020, para ahora querer denunciar el presunto error del fallador, en punto a la negativa de concederle a sus prohijados la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como lo pretende hacer ver en su escrito, y por resultar improcedente la acción de revisión para demandar la concesión del mencionado instituto, toda vez que dicho motivo no corresponde a ninguno de los taxativamente previstos para propiciar la remoción de la sentencia objeto de negociación entre las partes, resulta inadmisibles las pretensiones.

Extendiendo los motivos de inadmisión, en el presente caso el doctor Carlos Mario González Machado como representante judicial de los intereses de los condenados, no cumplió algunas de las exigencias previstas en el artículo 194 del CPP, pues al revisar el escrito introductorio y sus anexos se pudo corroborar que el actor no allegó la constancia de ejecutoria que exige la norma en comento, requisito indispensable para dar trámite a la acción.

Por todo lo anotado, salta a la vista que la presente acción no puede ser admitida.

Sin que se precisen más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de revisión interpuesta por el doctor Carlos Mario González Machado.

SEGUNDO: Contra esta providencia, solo procede el recurso de reposición.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**(en licencia)
JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e14229b790aae665adc6c132e613350b6aeb008c30914aef9bce43944548ed40
Documento generado en 26/02/2021 09:46:22 AM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Medellín, veintiséis de febrero de 2021

Aprobado según acta Nro. 016

RADICADO 05 101 61 00142 2014 80248
INTERNO: 2019-0086-2
DELITO CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
AGRAVADO
ACUSADO: JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ
DECISIÓN **CONFIRMA**

1. ASUNTO

Procede la Sala a desatar el recurso de alzada interpuesto por la Defensa, contra el fallo proferido el 21 de noviembre de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia, en virtud del cual se **CONDENÓ** al señor JHON

^{1 1} Refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación – descargar en Play Store-lector QR.

CARLOS GARCÍA LÓPEZ como autor responsable del concurso homogéneo y sucesivo de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO (ART. 31, 209 y 211 numeral 2º del C.P.), siendo víctimas las menores A.M.Y.F. y C.M.G.F., haciéndose merecedor a la pena de DOCE (12) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal.

2. DE LOS ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Los hechos tuvieron ocurrencia en la vereda “La Sucia” del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, meses atrás al 15 de mayo de 2014, cuando la madre de las menores A.M.Y.F. y C.M.G.F. salía a laborar, el señor JOHN CARLOS GARCÍA LÓPEZ padrino de bautismo de la primera relacionada, acudía a la vivienda en semana e incluso lo hacía los fines de semana estando la progenitora de las niñas y mientras ésta junto con su hermana (madre de las menores L.M.V.F. y F.M.V.F.) se dedicaban a los oficios varios propios del hogar, aquel en una de las habitaciones de la casa, jugaba en una Tablet y celular con las niñas y observaban videos, momentos que éste aprovechaba para tocarles sus partes íntimas (senos y genitales), le introducía los dedos en la vagina a A.M.Y.F. y le colocaba el pene en las “nalgas”, actos que igualmente realizó en el cuerpo de las menores “L.M.V.F. y F.M.V.F.”, primas hermanas de las primeras víctimas indicadas.

Las Audiencias Preliminares se llevaron a cabo de manera simultánea el 15 de marzo de 2018, en el proceso con CUI 051016100142201480248 y 051016100142201480259 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ciudad Bolívar – Antioquia, donde la Fiscalía formuló imputación contra el señor JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ, por la comisión del delito de CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE ACCESO CARNVAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS , con relación a las menores A.M.Y.F., C.M.G.F., L.M.V.F. y F.M.V.F., tipificado en el artículo 31, 208, 209 y 211 numerales 2 del Código Penal.

Se presentaron dos escritos de acusación ante el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia, respecto a los procesos señalados en el párrafo que antecede, realizándose Audiencia de Formulación de Acusación para ambos el día 12 de junio de 2018, una de ellas a las 9 am y la otra a las 10 am. Por lo tanto, una vez ejecutoriada cada una de las acusaciones, a petición de la Fiscalía se ordena la conexidad de dichas diligencias, conforme lo dispuesto en el artículo 51 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal, continuándose la actuación bajo el CUI 05 101 61 00142 2014 80248, al tratarse del expediente más antiguo.

Consecuencialmente, se celebra la audiencia preparatoria el 5 de julio de 2018, en la cual se realizan las

postulaciones probatorias, previo descubrimiento por parte de la defensa, se decretan las pruebas que se practicarían en sede de juicio oral, y se precisaron las estipulaciones probatorias.

La audiencia de juicio oral se realiza los días 15/08/2018, 02/10/2018, 03/10/2018, 04/10/2018 y 21/11/2018; siendo la última fecha en que se emite el anuncio de sentido de fallo de carácter condenatorio.

La actuación procesal culmina en primera instancia con la emisión de la sentencia condenatoria el día 21 de noviembre de 2018. Decisión en la cual se condena a JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ a la pena principal de DOCE (12) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN, como responsable de la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO (31, 208 y 211 numeral 2º del C.P.), en donde fueron víctimas las menores A.M.F.Y. y C.M.G.F.

En atención a la petición elevada por el Ente Acusador en sus alegatos de conclusión y ante la ausencia de reparos por los demás sujetos procesales el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia, procedió con el retiro del cargo endilgado al acusado de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, ante la ausencia de sustento probatorio, y en aras de no vulnerar el principio de congruencia que debe primar conforme lo dispuesto por el artículo 448 del Código de

Procedimiento Penal. Además, tampoco se condenó en primera instancia a JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ como responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO respecto de las menores L.M.V.F. y F.M.V.F., también ante la ausencia de soporte probatorio.

Y se le impone como pena accesoria la INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un periodo igual al de la pena principal. Sin derecho a ningún subrogado penal al no cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Debido a la inconformidad de la defensa con la decisión de instancia, interpuso el recurso de apelación contra el fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar- Antioquia ante este Tribunal.

3. IMPUGNACIÓN DEL FALLO

Solicita la defensa del procesado JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ se REVOQUE la decisión de primer grado para que, en su lugar se profiera sentencia ABSOLUTORIA en su totalidad a favor de su prohijado, con fundamento en los siguientes términos:

Expone el togado WILLIAN E. DÍAZ ROJAS, que sustenta recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera

instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia, el pasado 21 de noviembre de 2018 en contra de su representado JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ, toda vez que la aludida decisión no se ajusta al acervo probatorio que se practicó en el trasegar del proceso.

Aduce que su inconformidad en principio va dirigida respecto a la falta de precisión en el día, lugar y hora en que ocurrieron los hechos, pues resulta evidente la omisión del Ente Acusador en no indicar con claridad por lo menos un hecho de los múltiples que se presentaron; situación que ocurre igual respecto de las declaraciones de las menores víctimas, debiendo ser una responsabilidad de la Fiscalía demostrar la ubicación temporal de los supuestos fácticos.

En segundo lugar, aduce que las respuestas de la menor A.M.Y.F. en declaración rendida en juicio oral, no son concretas, pues no recuerda el día exacto de la semana en el que ocurrieron los hechos, menos la hora, y tampoco el nombre de la profesora a la que le informó de los abusos de los que venía siendo víctima; lo cual resulta contradictorio cuando la madre de la menor aduce que se entera de lo ocurrido por el Coordinador Walter de la institución educativa donde estudiaba la niña. Y aclara que tampoco se precisa las personas que cohabitan con las víctimas.

En tercer lugar, sustenta su inconformidad en la clara visibilidad que tenía el lugar donde presuntamente se perpetraron los hechos objeto de reproche penal para su prohijado, además de las personas adultas que vivían en la vivienda de las menores afectadas, siendo inevitable que ninguno de ellos pudiera observar lo ocurrido, pese a contar con suficiente visibilidad desde la sala o cocina hacia la habitación en la que se indicó sucedían los supuestos fácticos, aunado a la corta distancia, pudiéndose incluso detectar cualquier ruido.

En cuarto lugar, refiere que el dinero que su representado les suministraba a las menores, y algunos otros artículos como “*mecato*”, no lo hacía de manera clandestina y de ello tenía conocimiento la madre, máxime que así lo reconoció incluso el acusado al renunciar a su derecho a guardar silencio y declarar en sede de juicio oral.

Finalmente, considera que tanto las declaraciones de la madre como de la tía de las menores, constituyen prueba de referencia, toda vez que no les consta los hechos investigados al no observar nada irregular entre las niñas y el señor JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ. Por lo tanto, aduce que se cuenta con los testimonios de dos menores sin corroboración de otro testigo directo.

Por último, precisa que, la sustentación del recurso de alzada que presenta carece de argumentación como

consecuencia de lo solicitado por el procesado, quien no aporta ideas o situaciones nuevas a la defensa para impugnar la decisión de primera instancia; lo cual ocurre igualmente con su familia.

3.1 DE LOS SUJETOS NO RECURRENTES

Como sujetos no recurrentes, se pronuncia tanto Fiscalía como Representante de víctimas así:

3.1.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Sostiene el Ente Acusador que fue lo suficientemente claro en manifestar que los hechos ocurrieron después del bautismo de la ofendida A.M.Y.F., esto es, el 14 de diciembre de 2013 y hasta el mes de julio del año 2014, entre semana y los días sábado y domingo; por lo que, si la defensa requería verificar ello en el calendario, debió solicitar la respectiva aclaración en la audiencia de formulación de acusación, lo cual no hizo. En consecuencia, refiere que ahora no puede pretender alegar confusión.

En cuanto a las respuestas dadas por la menor A.M.Y.F. respecto a fechas, lugares y número de abusos, señala que la víctima fue clara en indicar la época en la que ocurrieron los hechos, el lugar e informó que los abusos se dieron casi todos los

días de la semana, por lo que al ser tantos, no recuerda con exactitud a cuántos asciende la totalidad de estos.

Respecto a la visibilidad que se tenía del lugar de los hechos, refiere que los actos libidinosos se realizaban en cuestión de segundos y aprovechando que la madre de las ofendidas estaba en la cocina o en otra parte distinta del inmueble.

Y finalmente, en cuanto al dinero y otros artículos que suministraba el acusado, manifiesta que las menores fueron claras en rememorar respecto al dinero que éste les suministraba, lo que corroboraron las madres, además de indicar época y lugar donde se presentaron los hechos, esto es, cuando residían en la vereda "La Sucia", y que el acusado iba casi a diario.

En consecuencia, solicita se CONFIRME el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia en disfavor de JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ.

3.1.2. REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS

Expresa que como lo indicara la Juez de Primera Instancia, se logró demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del señor JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ, al realizar actos lascivos en disfavor de las menores A.M.Y.F. y C.M.G.F.; observándose que el apelante acude al recurso de alzada en atención a la petición que de ello le hace su prohijado,

más allá de que a su criterio exista discordancia en el fallo de primera instancia.

Del acervo probatorio aduce se permite enrostrar en contra de JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, pues se logró determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, considera que lo advertido por el apoderado de JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ, resulta evidentemente alejado de la realidad, en atención al debate probatorio que se dio dentro del proceso.

En consecuencia, solicita se CONFIRME el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia en desfavor de JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Corporación para conocer el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, contra la sentencia proferida por la Juez Penal del Circuito de Ciudad Bolívar- Antioquia, el 21 de noviembre de 2018.

4.1 CASO CONCRETO

El problema Jurídico central que concita la atención de la Sala no es otro que, determinar si con las pruebas practicadas al interior del Juicio Oral, la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda, tanto la materialidad de las conductas endilgadas, como la responsabilidad penal del acusado en las mismas por las cuales fue hallado penalmente responsable en el fallo de primera instancia, solicitando a favor del sentenciado una sentencia absolutoria.

4.1.2. De la prueba practicada en el juicio oral y la valoración probatoria

Los sujetos procesales acordaron las siguientes estipulaciones probatorias:

- **Plena identidad del acusado**, señor JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ, soportada ésta con copia de informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, copia de su cédula de ciudadanía, arraigo familiar y social.

- **La calidad de padrino del acusado respecto de la víctima A.M.Y.F.**, acreditada con partida de bautismo del 14 de diciembre de 2013.

- **Plena identidad de cada una de las ofendidas menores de edad**, para ello se aportó copia de los registros civiles de nacimiento, así: A.M.Y.F., nacida el 30 de septiembre de 2002 en Ciudad Bolívar, Antioquia, NUIP 1.193.094.151; C.M.G.F., nacida el 20 de mayo de 2006 en Ciudad Bolívar, Antioquia, NUIP 1.026.061.526; F.M.V.F., nacida el 5 de diciembre de 2009 en Ciudad Bolívar, Antioquia, NUIP 1.026.063.346; y L.M.V.F., nacida el 9 de marzo de 2008 en Ciudad Bolívar, Antioquia, NUIP 1.033.649.980.

• Contenido de los informes periciales, en puntos específicos así:

- Respecto del practicado a la menor A.M.Y.F., el 15 de mayo de 2014 por el médico JUAN JOSÉ DUQUE PÉREZ, se estipuló: "Desgarro himeneal hacia las 6 en el reloj, de bordes cicatriciales, pálidos no se evidencia secreción ni mayor lesión aguda"
- De los informes periciales practicados por la médica Verónica Bernal González, el 22 de mayo de 2014, a las menores C.M.G.F., L.M.V.F. y F.M.V.F., se estipuló: "Región púbica, sin lesiones. Labios mayores, sin lesiones. Labios menores, sin lesiones. Horquilla vulvar, sin lesiones. Clítoris, sin lesiones. Meato urinario, sin lesiones. Vagina, sin lesiones. Periné, sin lesiones. Región inguinal, sin lesiones. Descripción, bordes y desgarros himeneales, sin lesiones.

De las pruebas practicadas en el juicio oral:

Al respecto, debe reseñar la Corporación que, en atención al principio de limitación, sólo se hará referencia a lo sustentado por el togado al interponer el recurso de alzada respecto a la condena impuesta a JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ, en donde resultaran como ofendidas las menores A.M.Y.F. y C.M.G.F., por el punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO.

La menor A.M.F.Y., manifiesta haber nacido el 30 de septiembre de 2012 en el municipio de Ciudad Bolívar, y actualmente reside en El Carmen de Atrato. Ha cursado séptimo

grado en la Institución Educativa María Auxiliadora de la localidad. En la actualidad reside con su pareja.

Señala que el señor JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ es su padrino, lo conoce desde pequeña, y hace unos años era amigo de su familia, pero hace poco sólo es su padrino.

Evoca conocer los motivos por los cuales se encuentra en la sala de audiencias rindiendo declaración, esto es, por los abusos de los que fue víctima tanto ella como su hermana, pues el acusado tocaba a su hermana e hicieron un trato ambos, que en vez de tocar a su hermana la tocara a ella, pero GARCÍA LÓPEZ continuaba tocando a su hermanita por plata, y a ella también. Cuando las tocaba, lo hacía en los senos, la vagina y las "pompis", y en una ocasión tanto a ella como a su hermana les bajó los pantalones, tocando a su hermana en las "pompis" y a ella en la parte íntima de la vagina.

Manifiesta que usualmente iba a su casa, y en muchas oportunidades eran víctimas de tocamientos por parte del acusado, e incluso ello también sucedía con sus primitas. Recuerda que los hechos sucedieron más que todo en el año 2014, puntualmente cuando regresó del Bienestar. Precisa que para la época de los hechos vivía en la vereda "La Sucia", allí vivía con su mamá, su padrastro, hermanos y abuelo.

Aclara que los hechos ocurrían usualmente en la tarde y otras veces en la mañana, esto, casi a diario, pues siempre aprovechaba las veces que iba o cuando la mamá no estaba. Observó además que sus primas también fueron víctimas de tocamientos, esto es, F.M.V.F. y L.M.V.F. De lo sucedido le comentó a la profesora del Colegio, de quien no recuerda el nombre, y después su familia se entera de lo sucedido

Posterior a lo ocurrido se fueron del lugar y actualmente reside en El Carmen de Atrato en el departamento del Chocó.

En cuanto al término “*pompis*” refiere que son las nalgas. Y en cuanto a los tocamientos de JHON CARLOS en su vagina, dice que a veces la tocaba debajo de la ropa y le introducía los dedos, y en otras oportunidades por encima. Con respecto a los abusos de los que fueron víctimas sus primas L.M.V.F. y F.M.V.F., consistían en tocamientos en la vagina y a veces en los senos. Para la época de los hechos, señala que aproximadamente tenía 11 o 10 años, y se encontraba estudiando para dicho momento en la Institución Educativa María Auxiliadora.

Con relación al lugar donde ocurrían los hechos, indican que sucedían en la habitación de los hermanos cuando la mamá estaba en la cocina, o en cualquier parte de la casa. La edad de su hermana C.M.G.F. para la época de los hechos no la recuerda bien, pero recuerda que estudiaba también en la Institución María Auxiliadora, que quedaba en “*Las Placas*”. Manifiesta que

a su hermana el procesado le tocaba la parte de las nalgas y a ella la vagina, y en otras ocasiones también le tocaba a su hermana la vagina, y eso ocurría en la habitación o a veces en el baño. En una ocasión ocurrió fuera de la casa, donde la encerró en un cuarto e intentó el acusado introducirle el pene por las nalgas, lo que no le contó a su madre en el momento por miedo y por vergüenza.

En el contrainterrogatorio aduce la menor que estuvo en Bienestar Familiar por un caso de abuso sexual también, y pudo salir de allí en poco tiempo, esto es, porque un señor también la tocaba, lo cual contó a su familia, y de inmediato la llevaron a dicha institución.

Señala que vivía para la época de los hechos con su mamá, padrastro, hermanos y abuelos. En cuanto a la distancia de la vivienda con el colegio, refiere que es de 5 cuadras, por lo que se demora más o menos 5 minutos. Y con relación a la profesora a la que le contó de lo ocurrido con JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ, dice no acordarse de ella, pues no tiene claro si se trataba de la docente que le enseñaba educación física o la que le dictaba las demás materias.

La menor señala al acusado como responsable de los abusos sexuales, señalándolo en la sala de audiencias vestido de un buso azul o negro, cabello corto negro, alto, piel blanca, la cara es como con barro y de pantalón desgastado, tiene la nariz

un poco grande, orejas un poco pequeñas, e indica que su nombre es JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ.

En consecuencia, de la declaración rendida por la menor A.M.Y.F., encuentra la Sala con claridad que la niña reconoce al acusado JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ en la sala de audiencias como el responsable de los actos sexuales de los que fue víctima tanto ella como su hermana, además de indicar la calidad de padrino que tenía este, y conocerlo desde que era pequeña. Acto seguido, la ofendida es clara al indicar el lugar donde ocurrieron los actos libidinosos de los que fue víctima tanto ella como su hermana, es decir, en la habitación o baño de la vivienda donde residían en la vereda La Sucia del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, mientras su progenitora se dedicaba a los quehaceres del hogar, además de evocar haber sido víctima también de tocamientos por parte del acusado JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ en una oportunidad fuera de la vivienda.

Aunado a ello, la menor si bien como lo expresa la defensa de JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ, no es exacta en indicar fecha y hora en que se presentaron los actos lascivos en su contra; sí menciona la época en que ocurrieron, esto es, posterior a su bautismo celebrado en diciembre del año 2013 y aproximadamente hasta mitad del año 2014, indicando haberse tratado de varios actos sexuales que se presentaron en su contra. Por lo tanto, para esta Corporación, tratándose de una menor, y teniendo en cuenta las experiencias traumáticas de las que fue

víctima, resulta evidente que al recordar lo ocurrido, no se precise fecha ni mucho menos hora respecto de cada uno de los actos sexuales de los que fue objeto, máxime que indica la menor fueron varios, lo cual dificulta recordar con exactitud.

Observa la Sala que su relato es espontáneo y no entra en contradicción con lo manifestado tanto por su madre como por su tía, y, en momento alguno fue impugnada su credibilidad. Por lo tanto, de su relato se desprende que los tocamientos realizados por el acusado JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ fueron en la vagina, nalgas y senos, en ocasiones por debajo de la ropa y otras por encima, y a veces entregando el procesado dinero a la menor y su hermana, u otros artículos como “mecato”. De igual manera, evoca la menor que para la época de los hechos contaba con 10 o 11 años de edad, lo que da cuenta de su minoría de edad cuando acaecieron los supuestos fácticos.

En cuanto a la teoría que pretende sacar adelante la defensa ahora mediante el recurso de apelación, respecto a la plena visibilidad que se tenía de la habitación donde departía JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ con las menores de edad A.M.Y.F. y C.M.G.F. en la vivienda ubicada en la vereda La Sucia del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, e indicar que los testimonios tanto de la madre de las ofendidas como de sus tías es prueba de referencia, pues pretendido por las menores y sus progenitoras; de la declaración rendida por la menor A.M.Y.F. se precisa que los actos libidinosos se presentaban mientras su

progenitora se encontraba ocupada en los quehaceres del hogar. Aunado a que dichos eventos usualmente como lo refiere el Ente Acusador suceden en cuestión de segundos, lo que dificulta advertirlos.

Por su parte la menor C.M.G.F., señala haber nacido el 20 de mayo de 2006 en Ciudad Bolívar, Antioquia, y actualmente reside en el barrio Las Palmas de dicha localidad. Cursa sexto grado en la Institución Educativa María Auxiliadora.

Indica vivir con su madre, hermano, padrastro, 2 tíos, y un joven que su madre se encuentra alimentando.

Refiere que conoce a JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ desde el año 2013, siendo éste el padrino de su hermana la mayor. Señala que sabe los motivos por los cuales se encuentra rindiendo declaración, esto es, para decir la verdad de lo ocurrido.

Manifiesta que cuando estaba muy pequeña el acusado iba a su casa y aprovechaba los momentos en que estaban solas para tocarlas, esto, en el año 2013 y 2014, viviendo para ese momento en la vereda La Sucia, donde vivía con su mamá, hermanos y padrastro. Usualmente los hechos ocurrían por la mañana cuando su progenitora permanecía ocupada, y a veces iba en la tarde, y ello sucedía casi que, a diario, pues iba casi todos los días de la semana.

De los actos de los que fue víctima, aduce que también vio que le ocurrían a su hermana y primitas, pero no contaba lo sucedido porque le daba miedo. Después de lo acaecido, se fueron a vivir al barrio Las Palmas.

Precisa que JHON CARLOS le tocaba la vagina y las “bobeas”, para lo cual él le subía la falda y le tocaba la parte íntima con las manos debajo de los interiores. Que los hechos ocurrían en la habitación, y que igual ocurría con su hermana A.M., y sus primas L.M.V.F. y F.M.V.F. a quienes también les tocaba vagina y “boobies”, indicando que con dicho término se refiere a las nalgas.

Señala que el acusado a cambio de los tocamientos les daba dinero o mecato, porque les gustaba mucho.

En el contrainterrogatorio sostiene que vive con su madre, hermanos, padrastros y no recuerda bien si con sus dos primas. Dice que los actos libidinosos ocurrieron sólo en la casa, sin recordar de manera precisa los meses en que se presentaban los abusos sexuales, y describe al acusado como una persona con la cara pálida, tenía barba, era ojeroso, flaco, tenía una mirada “*toda rara*” y era más o menos alto.

En el redirecto, señala que estudiaba para la época de los hechos en la Institución Educativa María Auxiliadora, en el horario de 12:30 del mediodía hasta las 6:15 pm, lo cual también

ocurría con su hermana, y usualmente en la tarde la madre las recogía porque el sector era peligroso. Aduce que las vacaciones que les daban eran en semana santa, a mitad de año y al finalizar el año escolar. Y aclara que el acusado vivía en el barrio Las Palmas, lugar que no es contiguo a la residencia que habitaban en la vereda La Sucia.

De acuerdo con el testimonio de la menor C.M.G.V., encuentra la Sala que existe claridad, coherencia y correspondencia en sus dichos, al expresar que ha sido objeto de actos libidinosos por parte de JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ, a quien conoce desde el año 2013 y aclara es padrino de su hermana A.M. Además, enfatiza en que los actos sexuales consistían en tocamientos en la vagina y nalgas, haciendo ello el acusado por debajo de la ropa interior de la ofendida; situación que igualmente ocurría con su hermana A.M., y a veces les daba dinero o “mecato”.

En consecuencia, el relato de la menor resulta congruente con lo expuesto en sede de juicio oral por su hermana A.M., indicando también que los actos sexuales de los que fue víctima por parte de JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ, ocurrieron entre el año 2013 y 2014, en la vereda La Sucia del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, donde residía con su madre, abuelo, hermanos y padrastro.

Vislumbra la Corporación que la menor es cronológica en su versión, y es que, si bien la ofendida no es clara en expresar las fechas exactas, ni siquiera meses en que se presentaron los hechos, ello no le resta credibilidad a lo declarado, pues dada su corta edad y los actos de los que fue víctima, se le dificulta recordar lo ocurrido. No obstante, si evoca la víctima la época en la que se presentaron los hechos, el lugar, y las partes en las que la tocaba el procesado, además de indicar la frecuencia con la que iba a su casa, esto es, algunos días de la semana a veces en la mañana y otras en la tarde, aprovechando los momentos en que estaban a solas porque la madre se encontraba ocupada, lo que ocurría también con su hermana A.M.Y.F.

Es de advertir por esta Sala que la menor para el momento de la ocurrencia de los hechos tenía aproximadamente 8 años, lo que dificulta su capacidad de recordación pero que no le resta credibilidad a su testimonio, teniendo en cuenta los criterios de percepción y memoria, el comportamiento de la testigo, los procesos de rememoración, su comportamiento en el interrogatorio y contra interrogatorio conforme lo precisa el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal².

² **Artículo 404 del Código de Procedimiento Penal**

“Apreciación del testimonio. Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.”

...

Finalmente, como lo hiciera A.M.Y.F., la menor testigo señala en sala de audiencias al acusado JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ como la persona que le tocaba sus partes íntimas, a quien describe puntualmente.

La señora Sandra Milena Foronda Acevedo, expresa la testigo residir en el barrio Las Palmas del municipio de Ciudad Bolívar, y como estado civil se encuentra en unión libre. Dice que tiene 2 hijas y un hijo, esto es, A.M. de 15 años, C.M.G. de 12 años, y V.C.G. de 12 años.

Señala que conoce a JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ, quien ha sido vecino desde la niñez, lo conoce prácticamente de toda la vida, y es su compadre, porque es padrino de la menor A.M.Y. a quien se le bautizó el 14 de diciembre, pero no está segura del año.

Precisa que conoce los motivos por los que se encuentra declarando, esto es, por el abuso de las que fueron víctimas sus hijas por parte del señor JHON CARLOS GARCÍA, presentándose los actos libidinosos en la vereda La Sucia donde residía para la época de los hechos, con su pareja, padre e hijos. Con respecto a la frecuencia con que se presentaban los hechos, refiere que el acusado iba una o dos veces por semana a su casa.

En cuanto a lo contado por la hija A.M., la menor no es mucho lo que le toca el tema, pues incluso ella se enteró primero

por otras personas, y luego ella le indicó que su padrino le tocaba las partes genitales. También C.M. le dijo que JHON CARLOS le tocaba las partes genitales, precisando que inicialmente se enteró de lo ocurrido por el coordinador del Colegio, esto es, Walter Vargas, quien le dijo que su hija A.M. le había indicado a un médico que estaba siendo abusada.

Señala que las menores le contaron que los abusos se presentaban en la casa, en las alcobas de las menores mientras ella se ocupaba del aseo de la vivienda, estando la cocina lejos de las habitaciones. Refiere que las menores L.M. y F.M. sobrinas suyas e hijas de su hermana Luz Adriana, frecuentaban su casa, esto es, casi de manera permanente, las cuales también fueron víctimas de abusos sexuales por parte de JHON CARLOS, toda vez que cuando ella se dirigió a poner la denuncia ante Comisaría de Familia su hermana procedió también a hacer lo mismo.

La testigo ubica al procesado JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ en la sala de audiencia, y de ello se deja constancia en el registro.

Aduce que para el año 2013 y 2014 sus hijas estudiaban en la Institución Educativa María Auxiliadora, quedando ésta a 15 minutos de su residencia en la vereda La Sucia caminando, o media hora. Sus hijas tenían un horario académico de 12:45 del mediodía a 6:15 de la tarde, y le daban vacaciones a mitad de año en junio y a final de año de noviembre a enero.

Manifiesta que JHON CARLOS llevaba cosas para compartir cuando acudía a la casa, y a las niñas les daba una ración de \$1000 o \$2000, a veces iba y hacían arroz con leche u otro tipo de algo. La menor L.M.V. la tiene bajo su custodia de manera temporal, y frente a los hechos investigados no ha tenido conversación al respecto con la menor. En cuanto a la menor F.M. se encuentra en el municipio de Jericó, Antioquia con su padre y madrastra contando con 8 años.

Refiere que ella realizó el acompañamiento a las menores para interponer la respectiva denuncia, esto es, en el año 2014.

En el contrainterrogatorio expresa que su hija A.M. fue bautizada y ese mismo día hizo la primera comunión, siendo padrino JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ sólo por el bautismo. Y aclara que no le constan los hechos, que no observó nada.

Indica que su padre se llama Luis Hernán Foronda Ortiz, y para la época de los hechos vivían también con un tío de nombre Carlos Mario. Aunado a ello, manifiesta que JHON CARLOS usualmente iba una o dos veces por semana a su casa, nunca llegó a ir los 5 días de la semana, y para dirigirse a su residencia siempre le informaba, llegando cuando ella ya estaba allí, una vez llegaba de su trabajo, estando en ocasiones también su padre en la vivienda, y su tío ha vivido con ella todo el tiempo desde que su abuela falleció.

Aduce que A.M. y C.M. le indicaron que JHON CARLOS las tocaba en las partes íntimas. Y aclara que el acusado de vez en cuando en presencia de ella les daba dinero a las menores para que compraran algo en el Colegio al día siguiente.

En cuanto a la custodia temporal que tiene de la menor L.M., ello sucede porque su hermana no es apta para cuidarla, y estaba siendo víctima de maltrato físico y verbal. Y con relación a F.M., está se encuentra al cuidado de su padre, pero también está siendo víctima de maltratos.

Indica que cuando JHON CARLOS iba a la casa, usualmente conversaban todos, pero a veces él jugaba con sus hijos, porque ella llegaba tarde a hacer los oficios de la vivienda. Y para la época de los hechos, ella no vivía con su hermana, pero residía cerca en la misma vereda La Sucia.

En el redirecto manifiesta la testigo que cuando se refiere a que JHON CARLOS jugaba con sus hijos, éstos son, A.M., C.M., V.C. y en ocasiones con sus sobrinas L.M. y F.M., y ello ocurría usualmente en el cuarto o en la sala, estando el cuarto siempre a puerta abierta, sin que la cocina estuviera tan cercana. Y aclara que cuando jugaban los menores con el acusado, no había otro adulto en el lugar específico.

Del relato de la señora SANDRA MILENA FORONDA ACEVEDO se desprenden varios aspectos, entre ellos, precisa que

sus menores hijas A.M.Y.F. y C.M.G.F. puntualmente fueron objeto de actos libidinosos (tocamientos en partes íntimas) por parte de JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ quien es su compadre, padrino de A.M., que los mismos empezaron a ocurrir para comienzos del año 2014 cuando vivía en la vereda La Sucia del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia junto con su pareja, hijos, abuelo y un tío, y que a veces las menores recibían de parte del procesado dinero. Es clara en relatar que los hechos ocurrían en las habitaciones de la vivienda, mismas que quedan lejos de la cocina sin que se cuente con una puerta que separe ambos espacios, mientras ella realizaba los quehaceres del hogar, y sin que hubiese en dicho momento otro adulto en la vivienda.

De igual forma, la deponente identifica con suficiente claridad al procesado a quien señala en la sala de audiencias, el tiempo que tiene de conocerlo, esto es, prácticamente de toda la vida; además de indicar la frecuencia con la que el procesado asistía a su vivienda, esto es, una o dos veces por semana. Y si bien aclara no haber visto nada, sostiene que JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ se quedaba sólo con las menores mientras ella se ocupaba en otras actividades propias del hogar, encontrándose así ocupada para estar pendiente de lo que sucedía en la habitación o sala, espacios que aclara no son tan cercanos a la cocina.

Comoquiera que se realizaron estipulaciones probatorias sobre los dictámenes médico legales practicados a las menores

A.M.Y.F., C.M.G.F., L.M.V.F. y F.M.V.F. en aspectos puntuales ya anotados, la Fiscalía renunció al testimonio de los médicos JUAN JOSÉ DUQUE PÉREZ y VERÓNICA BERNAL GONZÁLEZ.

Con relación a las menores L.M.F.V. y F.M.V.F. aclara la Fiscalía que no se cuenta con entrevista previa realizada a las mismas, toda vez que en cuanto a la menor L.M.V.F. ésta contaba para la época de los hechos con 3 años, para el momento del juicio no reside en el municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, y al contactarse con la persona que la tiene a su cargo, dice que la misma no recuerda nada de lo sucedido. Por lo tanto, el Ente Acusador declina del testimonio de ésta. Y respecto a F.M.V.F., la mamá precisa que sufrió amnesia parcial como consecuencia de unas lesiones recibidas en la cabeza, por lo que no se encuentra en capacidad de recordar lo ocurrido, y en ese sentido, también declina el ente acusador de dicho testimonio.

Y, renuncia al testimonio del menor V.M.F. y de la psicóloga Cindy Milena Osorio Yepes, conforme lo indica la Fiscalía.

La señora **LUZ ADRIANA FORONDA ACEVEDO**, señala la testigo que tiene 3 hijos menores de edad, esto es. F.M.V.F., quien vive con su padre en el municipio de Pueblorrico, Antioquia desde hace 2 años y medio, quien tiene la custodia de la menor, la cual cuenta con 8 años; L.M.V.F. quien reside con la tía Sandra Milena Foronda desde hace 2 años en el barrio Las Palmas del

municipio de Ciudad Bolívar, cuenta con 10 años, teniendo su hermana la custodia de la menor.

Indica que reside en el municipio de Ciudad Bolívar en el Barrio Las Palmas.

Precisa que conoce los motivos por los cuales fue llamada a declarar, pues para el año 2014 vivía con su hermana Sandra Milena Foronda en la vereda La Sucia, además de vivir con sus sobrinos, sus hijas, su padre y la pareja de su hermana.

Indica que el acusado JHON CARLOS para el año 2014 iba en semana y fines de semana a visitarlos a la vivienda, desconociendo lo que estaba ocurriendo. No obstante, después las menores hijas le contaron que JHON CARLOS les daba mecate por tocarlas para que no dijeran nada, les tocaba las nalgas y las abrazaba. Procede la testigo a señalar al acusado como el responsable de los hechos en la sala de audiencias.

Aclara que JHON CARLOS iba a la casa ubicada en la vereda La Sucia, porque era el padrino de su sobrina A.M., yendo usualmente los sábados y entre semana, iba en las mañanas o por las tardes. Por lo que, ante lo contado por sus hijas, procedió a apoyarlas y procedió a denunciar, aunque precisa que las menores no le indicaron con exactitud durante cuánto tiempo se realizaron los tocamientos, sí fueron claras en manifestar que el señor GARCÍA LÓPEZ les tocaba la vagina, nalgas y las abrazaba.

Sostiene la testigo que cuando JHON CARLOS visitaba la vivienda, usualmente tanto ella como su hermana se encontraban en la casa, pero lo dejaban con los menores porque le tenían confianza, pues siempre se ubicaban en una habitación para jugar videojuegos, y ellas se dedicaban a los quehaceres del hogar, como hacer la comida. Y manifiesta que le consta que JHON CARLOS les dio mecato a las menores, y recuerda que para la época de los hechos el acusado vivía en la Casa de la Cultura del municipio.

Refiere además que sus hijas fueron víctimas de actos libidinosos por parte de JHON CARLOS GARCÍA, también lo fueron sus sobrinas A.M. y C.M., pues estas le contaron tanto a ella como a su hermana. Dice que sus hijas no se encontraban escolarizadas para el año 2014, pero sus sobrinas sí, que estudiaban en la Institución Educativa María Auxiliadora en un horario de 12 del mediodía a 6 de la tarde, esto, de lunes a viernes.

Expresa que su hija mayor se cayó de un puente alto y se fracturó la cabeza, motivo por el cual no recuerda muchas cosas. En cuanto a su hija menor, para la época de los hechos manifiesta que tenía 4 años.

En el contrainterrogatorio, precisa que para el 2014 vivía en la vereda La Sucia como para mitad de año junto con su hermana, sobrinas, pareja y padre, quien se llama Luis Hernán Foronda, pero aclara que otro familiar como tío no vivía con ellos.

Refiere que JHON CARLOS es el padrino de su sobrina, pero no estuvo el día que la bautizaron, si sabe que fue para el año 2014, sin recordar la fecha exacta, ni mes. En cuanto a la habitación donde permanecía el acusado con los menores, expresa que no cuenta con visual desde la cocina, toda vez que quedaba distante de la cocina (como a 4 pasos), y aclara que no se logran escuchar ruidos si son bajos, pero si son altos sí.

Del mecato que JHON CARLOS les daba a las menores, refiere que eran bombones, galletas, entre otros, y además les prestaba el Play (consola de video juegos) y una Tablet. En cuanto a la ocupación del acusado, sostiene que para la época de los hechos trabajaba en la Casa de la Cultura, manejando “aparatos de música”, esto, en las mañanas, pero dependiendo del día que tenía trabajo.

Expresa que desconoce a qué otra persona le habían contado de lo ocurrido las menores afectadas. Y aclara que las niñas nunca estaban solas en la residencia, siempre estaban acompañadas.

En el redirecto señala la testigo que para el año 2014 usualmente salía de la vereda La Sucia, que viajaba al municipio de Pueblorrico, Antioquia, quedando sus hijas con la tía en la vereda La Sucia, y durante su ausencia el acusado JHON CARLOS continuaba frecuentando su residencia.

En el recontradirecto aclara la testigo que JHON CARLOS usualmente iba a visitarlos a la vereda La Sucia en horas de la mañana, y a veces en la tarde, estando cuando las menores ya habían llegado a la casa después de la jornada escolar.

En atención a las preguntas complementarias realizadas por la Juez de Primera Instancia, refiere la testigo que cuando JHON CARLOS iba a la casa en horas de la tarde lo hacía aproximadamente a las 5:30 de la tarde, y se quedaba hasta las 7 o 7:30 de la noche. Cuando iba a en la mañana, iba de 8 a 11 de la mañana, permaneciendo en la habitación con las menores donde jugaban Play o Tablet que eran de propiedad del procesado.

Expresa que no recuerda la fecha en la que se enteró de los hechos ocurridos e interpuso la denuncia, además porque cuenta con poca memoria y no está escolarizada. Sin embargo, recuerda que acudió ante autoridad que *“protege los niños”*, y de allí las enviaron al Hospital del municipio, enviando toda la documentación posteriormente a la Fiscalía.

Del relato de la señora LUZ ADRIANA FORONDA ACEVEDO se desprenden que conoce a JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ porque es el padrino de su sobrina A.M., que éste visitaba la vivienda ubicada en la vereda La Sucia del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, en semana y a veces fines de semana en la mañana o tarde, siempre que las menores estaban en las

tardes y que a veces se quedaba hasta las 7 o 7:30 de la noche, quedándose el acusado en la habitación con las menores mientras ella y su hermana se ocupaban de los oficios de la vivienda, no existiendo visual desde la cocina hasta la habitación.

La deponente aclara que sus hijas L.M.V.F. y F.M.V.F. le contaron que JHON CARLOS las tocaba en la vagina y nalgas, y las abrazaba, dándoles “mecato” a cambio de ello. Y precisa que las menores A.M. y C.M. le contaron a ella y a su hermana Sandra Milena también lo mismo, por lo que procedieron a denunciar. Y es que si bien, en el fallo de primera instancia la Juez de Conocimiento se abstuvo de emitir sentencia condenatoria en disfavor de JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ por el punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS respecto de las menores L.M.V.F. y F.M.V.F., ante la ausencia de acervo probatorio que le permitiera endilgar responsabilidad al acusado frente a las señaladas, del relato de LUZ ADRIANA se desprende que sus sobrinas A.M. y C.M. fueron víctimas de tocamientos por parte de JHON CARLOS, conforme lo indicado por éstas tanto a ella como a su hermana.

Ahora, si bien la testigo no precisa el tiempo en el que se perpetraron los hechos lascivos puntualmente frente a sus sobrinas A.M. y C.M., sí recuerda y es congruente ello con lo expuesto tanto por las ofendidas como por su progenitora, que los hechos acaecieron para el año 2014. Y resulta evidente que

la testigo no hubiese vivenciado lo ocurrido, pues como lo indicara en su declaración, su hermana y ella dejaban a las menores a solas con JHON CARLOS mientras se ocupaban de los oficios de la vivienda, toda vez que le tenían confianza, no existiendo visual desde donde estaban hasta la habitación en donde el procesado permanecía con las ofendidas.

La señora Liliana María Upegui Rivera, dice conocer la vereda La Sucia, y en distancia hasta el barrio Las Palmas queda a más o menos 25 minutos. Y en cuanto a JHON CARLOS indica que lo conoce hace más o menos 15 años, el cual vivía para el año 2014 en el barrio Las Palmas, siendo vecino suyo. También precisa que conoce a la señora Sandra Milena Foronda, quien ha sido vecina suya y para el año 2014 ésta vivía en el barrio Las Palmas, la cual tiene 2 hijas de nombre A. y C., contando A. con 11 años de edad para el año 2014, y estar estudiando, pero aclarando que no la vio uniformada, sólo sabe que estudiaba en el Colegio María Auxiliadora, igual que la menor C. que para el 2014 tenía aproximadamente 8 años. Y en cuanto a JHON CARLOS, refiere que nunca lo vio en vía pública con las menores mencionadas, y tampoco avizó que éstas lo visitaran en su vivienda ubicada en el Barrio Las Palmas.

Dice que conoce a Sandra Milena, quien vivía con la mamá de nombre Marta, el tío de nombre Carlos Mario y los 3 hijos de ella de nombre A., C. y V., esto, para el año 2014 en el barrio Las Palmas del municipio de Ciudad Bolívar. En cuanto a la

ocupación de JHON CARLOS, manifiesta que para el 2014 no la recuerda.

Expresa que tiene hijos menores de edad, quienes tienen contacto con el señor JHON CARLOS, porque lo conoce desde hace mucho tiempo, siendo más cercana su hija la mayor que para el 2014 tenía aproximadamente 11 años, y de nombre JAQUELINE, toda vez que JHON CARLOS le enseñaba matemáticas en su vivienda, siendo siempre el trato normal.

Señala que no le consta que la señora Sandra Milena viviera con una hermana y sobrinas para el año 2014.

En el contrainterrogatorio precisa la testigo que conoció a Sandra Milena de toda la vida prácticamente pues ha vivido en el barrio Las Palmas del municipio de Ciudad Bolívar. Y aclara que no tiene conocimiento de que Sandra hubiese vivido en la vereda La Sucia, como tampoco tiene conocimiento que estuviese viviendo con su hermana, pero manifiesta que conoce a su hermana de paso, porque siempre han vivido a una cuadra alterna a la suya.

El señor JHON CARLOS indica iba a su casa a enseñarle a su hija, dependiendo si le iba mal en el Colegio, por lo que duró varios años yendo una vez o dos veces por semana porque él trabajaba siempre; no obstante, cuando iba a su casa siempre se ponían de acuerdo con la finalidad de que ella estuviera o su

esposo, pues siempre han propendido por no dejar solos a sus hijos, además de aclarar que en el barrio Las Palmas había mucho “chismoso”, y con la finalidad de evitar comentarios no permitía que JHON CARLOS estuviera solo con su hija o sus demás menores hijos, lo cual era avalada por el procesado quien le decía que era mejor evitar habladurías.

Dice que no tiene conocimiento para que época trabajaba en la Casa de la Cultura, pero sí sabe que trabajó también en una funeraria del municipio. Para el año 2014, desconoce el horario laboral de JHON CARLOS, e iba a su casa dependiendo de si le quedaba fácil con relación a su trabajo, en ocasiones iba en horas de la tarde, pero más que todo en las noches, y no iba los fines de semana.

En el redirecto precisa que JHON CARLOS le enseñaba a su hija matemáticas a título gratuito.

En cuanto al testimonio rendido por la señora LILIANA MARÍA UPEGUI RIVERA, vecina y conocida de JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ, de su relato se desprende que en efecto desconoce lo que pasaba al interior de la vivienda de la señora SANDRA MILENA, donde se presentaron los actos sexuales de los que fueron víctimas A.M.Y.F. y C.M.G.F. Aunado a ello, si bien aclara que conoce a SANDRA porque vive en el barrio Las Palmas de Ciudad Bolívar, Antioquia desde el año 2014, la testigo desconoce si en dicho año y más puntualmente para el primer

semestre vivía en la vereda La Sucia de la misma localidad, tiempo para el cual ocurrieron los hechos por los que se le endilga responsabilidad penal al acusado, existiendo entre dicha vereda y el barrio Las Palmas una distancia de aproximadamente 25 minutos, lo que a todas luces impide a la testigo avizorar lo ocurrido para la época en que acaecieron los hechos.

Obsérvese, además, como enfáticamente refiere en su testimonio que, si bien el acusado era conocido y tenía contacto con sus hijos, especialmente con su hija JAQUELINE a quien le enseñaba matemáticas, nunca tenía contacto con los menores sin la presencia suya o la de su esposo, con el fin de evitar habladurías; ello evidentemente con el fin de favorecer al acusado y la teoría del caso de la defensa.

La señora Leady Johana Henao Jaramillo, indica residir en el barrio Las Palmas del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, donde ha vivido toda la vida, esto es aproximadamente 29 años, y tener hijos menores de edad. Dice que conoce la vereda La Sucia, y que entre Las Palmas y dicha vereda hay una distancia de 15 minutos.

Refiere que conoce al señor JHON CARLOS, pues desde hace unos años atrás lo veía, y después al ingresar su hija menor a la guardería empezaron a tener más contacto, además de ser vecino suyo incluso para el año 2014. Y en cuanto a la señora Sandra Milena Foronda, dice conocerla porque es vecina suya,

pues aclara que siempre se mantiene donde la mamá, quien residía en el barrio Las Palmas antes de irse a vivir al “Manzanillo”. Aduce que Sandra Milena, vivía con la mamá y los hijos, estos son, A. que es una menor de edad y la conoció para el 2014, quien estudiaba en el colegio María Auxiliadora; y V. quien es un menor de edad.

Manifiesta que no le consta que la menor A. fuera a la casa del señor JHON CARLOS, y tampoco que éste fuera a la residencia de la menor, pues nunca los vio en contacto. En cuanto a los hijos de Sandra Milena, sostiene que sólo tiene dos hijos, los que ya anunció, y tiene otra que es de crianza de nombre C.

Señala que desconoce que hacía el señor JHON CARLOS 2014, y manifiesta que desconoce si la menor A. para dicho año se ausentó de su vivienda en el barrio Las Palmas.

Expresa que tiene 2 hijas y 2 hijos, y que éstos han tenido contacto con JHON CARLOS, toda vez que sus hijas estaban en la guardería de la hermana del señor JHON CARLOS, y ya empezaron a tener más contacto, salían a tomar algo, precisando que no hubo nunca ninguna anomalía frente al trato del acusado para con sus hijas.

En el contrainterrogatorio, aduce que la casa ubicada en el barrio Las Palmas respecto de la familia de Sandra, es de la

mamá de ésta, y desde su casa se veía la vivienda de esta familia, donde residía Sandra, la mamá de Sandra, sus hijos y una menor que no es de ésta, es de su hermana menor, pero aclara que en ningún momento entró en esa casa. Para el año 2014 siempre permaneció en su casa.

Desconoce que hacía JHON CARLOS en las mañanas o tardes, y nunca invitó al acusado a su casa cuando estaba con sus hijos. Y en cuanto a la vereda La Sucia, dice que la conoce y ha ido, habiendo una distancia entre dicha vereda y el barrio Las Palmas tanto de ida como de regreso hay 15 minutos. Respecto a Sandra, expresa que la conoce hace muchos años, y dado su oficio que es peinar y arreglar uñas, Sandra acudía a su casa para que ella les arreglara a las niñas.

Aclara que desconoce quién entra a la casa de Sandra, y nunca ha entrado a dicha vivienda.

En el redirecto, desconoce que vivieran más adultos diferentes a los enunciados, no sabe si vivía con el papá o con un tío.

Del testimonio rendido por la señora LEADY, el mismo no resulta confiable para esta Corporación, como quiera que se encuentra orientado a favorecer al acusado. Aspecto que resulta evidente porque no es una testigo presencial de las conductas que ejecutaba JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ en

contra de las víctimas, pues nótese que los tocamientos objeto de reproche penal se daban en la vivienda de las menores ubicada en la vereda La Sucia del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, esto, para el primer semestre del año 2014, lugar al que no tenía acceso la testigo, quien vivía para la anunciada época en el barrio Las Palmas de la misma localidad, habiendo una distancia según la misma entre ambos lugares de 15 minutos.

Téngase en cuenta, además, como precisa la testigo que para el año 2014 desconoce que hacía JHON CARLOS, y aclara nunca haber visto contacto entre este y la menor A.M. Y si bien indica que conoce a la madre de las menores A.M.Y.F. y C.M.G.F., desconoce que sucedía al interior de la vivienda de ésta.

La menor Jaqueline Zapata Upegui, con 16 años de edad, señala que se encuentra cursando séptimo grado escolar. Aduce que conoce a JHON CARLOS GARCÍA, desde hace unos 5 años, en principio porque es un muy buen amigo de su mamá, y porque le estaba enseñando matemáticas.

Dice que distingue a la señora Sandra Milena, pues hace un tiempo reside en el barrio Las Palmas, esto es, desde el año 2014, pero aclara que nunca ha tratado con ella. En cuanto a la menor A.M., refiere que la distingue, pero no sabría decir desde cuándo, sólo la ha visto pasar por el barrio; igualmente indica que

ocurre con la menor C.M. a quien conoce hace poco porque sus hermanos juegan con ella, y con el hermano de ésta.

Manifiesta que no recuerda el año en que conoció a JHON CARLOS, y en cuanto a la forma de enseñanza del acusado, expresa que fue muy buena, e incluso siempre iba a su casa cuando estaba su papá y mamá, pues éste mismo decía que no iba a su vivienda si no estaban sus padres, yendo en diferentes horarios, a veces en la mañana porque ella tenía clase en la tarde o viceversa, o cuando no tenía clases.

Aduce que desconoce si las menores A.M. y C.M. vivieron en la vereda La Sucia. Y, aclara que para el año 2014 había visto a las menores A.M. y C.M.

En contrainterrogatorio precisa la menor testigo que nunca fue a la casa de Sandra Milena. Y aclara que no recuerda el año preciso en el que conoció a JHON CARLOS, pero sostiene que a Sandra la conoció en el año 2014.

Cuando JHON CARLOS le daba clase de matemáticas, indica que siempre estaba acompañada de su padre, madre y sus hermanos, pues el mismo JHON CARLOS decía que no iba a su casa si no estaban sus papás, pues buscaba siempre evitar habladurías.

De lo manifestado en sede de juicio oral por la testigo JAQUELINE hija de la declarante Liliana Upegui, se desprende su desbordado interés por salvaguardar el honor y buen nombre del acusado en atención a la relación de amistad que tiene con su progenitora, reiterando siempre la actitud respetuosa de JHON CARLOS, quien siempre le decía que no iba a su casa a enseñarle matemáticas, sino se contaba con la presencia de sus padres. No obstante, de su relato se desprende que la menor, si bien aduce conocer tanto a las menores A.M.Y.F. como C.M.G.F., y a su progenitora, ello sólo fue a partir del año 2014, sin precisarse desde que mes o semestre por lo menos.

Con el testimonio de Jaqueline, se reitera la intención de la defensa de resaltar el buen nombre y comportamiento intachable de JHON CARLOS, con personas que desconocen sus actividades diarias, y que evidentemente no tuvieron acceso a la vivienda de la señora SANDRA MILENA ubicada en la vereda La Sucia del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, cuando sucedieron los hechos objeto de reproche penal en disfavor de JHON CARLOS.

El acusado JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ renuncia a su derecho a guardar silencio, e indica su interés de declarar en juicio oral. Sostiene el procesado que conoce a la señora Sandra Milena y su familia y es padrino de la menor A.M., precisando que en la vivienda ubicada en la vereda La Sucia, vivía Sandra, sus menores hijos, Adriana, su tío y su padre, todos cohabitaban la casa para mitad de año del 2014.

Manifiesta que la casa donde viven las menores presuntas víctimas es una casa que no tiene sala, la cocina colinda con la pieza, que servía como para reuniones y allí estaba el televisor. Aduce que siempre que llegaba Sandra se sentaba con él, y a veces acordaban hacer un algo, y se ponían a ver televisión. La vivienda aclara, tiene tres espacios, dos habitaciones, una habitación externa donde vivía el tío y abuelo de Sandra, y allí también dormían las niñas.

Refiere que desde la cocina de la casa de Sandra a la habitación donde se encontraba el televisor se podía visualizar bien, máxime que la distancia entre ambos espacios es muy reducida, más o menos 3 pasos, e incluso se podía escuchar todo lo que estaba sucediendo. Aclara que sólo se podía ver lo que ocurría al interior de la habitación si la persona se paraba en la puerta, ya que el muro obstaculizaba la vista hacia ese espacio.

Evoca que iba a la casa de las menores víctimas los días entre semana, aproximadamente cada 15 o 20 días a principios en horas de la tarde, usualmente a las 4 con el fin de preparar los algos que acordaban hacer, porque el fin de semana se le dificultaba, pero aclara que durante los 6 meses que estuvo yendo fue 1 o 2 domingos. Y, agrega que después de mitad de año de 2014 no volvió a la residencia de las menores, y jamás volvió a tener contacto con la familia.

Expresa que las hijas de Sandra estudiaban en horas de la tarde, aproximadamente de 12:15 del mediodía a 6:30 de la tarde.

En cuanto a un pacto que indicó la menor A.M. hizo con él, desconoce del mismo, pues con ésta nunca habló de algo personal, máxime que las visitas a la vivienda siempre eran concertadas con la madre, esto es, Sandra Milena, a través de llamadas, y para los algos que acordaban hacer él llevaba algunos ingredientes. Y, aclara que por alguna razón quiso darles dinero a las menores, pero a través de la madre, y ella era quien lo distribuía, también les daba dulces, pero llevaba para toda la familia.

Con respecto a la hermana de Sandra, dice que ésta residía junto con ella en la misma casa. Y con respecto a A. nunca tuvo inconvenientes; por el contrario, siempre estuvo dispuesto a ayudarlo, por ejemplo con tareas cuando ésta le pedía ayuda, y siempre fue en presencia de la madre precisamente porque no le gustaba verse en problemas, y refiere que tampoco tuvo alguna diferencia con las menores C., L., y F., sin que hubiese tenido algún encuentro ni con Sandra ni sus hijos fuera de la vivienda de ésta, donde siempre estuvieron adultos, esto es, Sandra y Adriana, y más tarde llegaba el abuelo, tío y marido de Sandra.

En el contrainterrogatorio refiere el testigo que visitaba la vereda La Sucia donde vivía la señora Sandra para el año 2014, habiendo en la residencia 2 habitaciones y cocina, no habiendo visualización directa entre cocina y la habitación donde se encontraba el televisor, entre ambos espacios había una puerta, no se lograba ver desde el interior de la habitación la cocina.

Dice que visitó la casa de Sandra aproximadamente 6 meses, incluso menos. Las hijas de Adriana hermana de Sandra eran dos menores de edad de quienes no recuerda el nombre, y recuerda que había una que estaba en el preescolar, por lo tanto, cuando iba a la casa esas dos menores estaban en la vivienda, y las hijas de Sandra llegaban en horas de la tarde porque estudiaban. Y aclara que no le gustaba estar solo en la casa con las menores, porque siempre ha tenido miedo a situaciones como la que se encuentra afrontando en el presente proceso.

Indica que cuando llegaba a la vivienda de Sandra, en la habitación donde estaba el televisor se sentaba con Sandra y los demás, habiendo sólo una cama para poderse sentar. Y, en cuanto al dinero que les daba a las menores, era a través de Sandra, quien se encargaba de repartirlo, aclarando que nunca tuvo problemas con los menores, ni con Sandra y ni con la hermana.

Aduce que frecuentaba la casa porque Sandra lo invitaba, o por voluntad propia para departir con la familia. Y expresa que nunca tuvo un trato afectuoso con A. porque ella siempre era distante. Después de dejar de frecuentar la casa de Sandra, vio que ésta se pasó a vivir al barrio Las Palmas en la casa de su progenitora, pero antes no vivía allí ni ésta ni sus hijas.

Expresa que para el año 2014 trabajaba para la Casa de la Cultura en servicios especiales (conexión de equipos de amplificación), y los fines de semana trabajaba en el restaurante La Candela.

En el redirecto, el testigo manifiesta que entre cocina y habitación había una puerta, aclarando que era una entrada, sólo el marco, lo que permite la visibilidad al interior de la habitación, y quien estuviera en el fogón de la cocina podía visualizar lo que ocurría en el cuarto.

En el recontradirecto, precisa el testigo que desde la habitación no era posible ver directamente la cocina, para ello había que asomarse a la puerta.

Ante las preguntas complementarias realizadas por la Juez de Primera Instancia, aduce el testigo que para el 2014 el único dispositivo que manipulaba era su celular.

El testimonio que rinde el acusado no resulta creíble para esta Corporación, máxime cuando su intención a lo largo de su declaración es resaltar la visibilidad que existía entre cocina y habitación en la que departía con los menores de edad, puntualmente con A.M.Y.F. y C.M.G.F., siendo contradictorio su relato, pues posteriormente en el concontrainterrogatorio refiere que para poder visualizar lo que estaba sucediendo en la habitación había que acercarse a la puerta, pues había un muro que separaba ambos espacios; lo que da cuenta la imposibilidad de la progenitora de las menores de observar los actos de los que estaban siendo víctimas.

Por el contrario, de lo expuesto por el acusado, se aclara que éste frecuentó la casa de la señora Sandra para el primer semestre del 2014, misma que se ubicaba en la vereda La Sucia del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, donde de la prueba practicada en sede de juicio oral se desprende se perpetraron los actos libidinosos en contra de A.M.Y.F. y C.M.G.F. Aunado a que su relato refuerza lo expuesto por las menores, la progenitora de éstas y la tía de las mismas, esto es, que el acusado les daba dinero y dulces.

En ese orden, de la valoración probatoria realizada por este Tribunal tanto a las pruebas de cargo como las de descargo, se tiene que se configura un concurso homogéneo y sucesivo de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO en disfavor de las menores AM.Y.F. y C.M.G.F. como

lo avizó la Juez de Primera Instancia, que el autor responsable de dicho concurso de conductas punibles es el acusado JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ, a quien las menores y demás testigos que fueron llevados al estrado judicial debidamente identificaron e individualizaron en tanto precisaron se trata de JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ padrino de bautismo de A.M.Y.F., habiendo incluso estipulación probatoria al respecto soportada en la respectiva partida de bautismo.

De las pruebas aportadas y el respectivo debate probatorio, se logra establecer que los actos libidinosos de los que fueron víctimas las menores A.M.Y.F. y C.M.G.F. ocurrieron en diversas oportunidades en la vivienda de éstas ubicada en la vereda La Sucia del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, esto, para el primer semestre del año 2014, contrario a lo expuesto por la defensa, quien discrepa que para el caso en concreto jamás se hizo referencia a fechas y horas, lo cual no es de recibo para esta Corporación, pues nótese la edad de las menores para la época de lo ocurrido, A.M.Y.F. con 10 años de edad y C.M.G.F. con 8 años de edad aproximadamente.

Al respecto, para esta Corporación el relato rendido por las menores en sede de juicio oral fue claro, coherente y espontáneo, y si bien no hicieron precisión a las fechas y horas en que ocurrieron los sucesos descritos, no puede ello restarle credibilidad a las declaraciones rendidas por éstas, quienes evidentemente ante las vivencias desafortunadas por las que

tuvieron que atravesar, es factible que no resulten concisas en las fechas y horas, máxime que los actos sexuales se presentaron en varias oportunidades y habrá de tenerse en cuenta su corta edad. No obstante, ambas ofendidas fueron congruentes y coherentes en recordar la época en que ocurrieron los hechos, igual que su progenitora.

Ahora bien, no resulta de recibo para esta Corporación la teoría que pretende sacar adelante la defensa respecto a la plena visibilidad que tenía la progenitora de A.M.Y.F. y C.M.G.F. de la habitación donde JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ se quedaba con las menores, y los demás adultos que residían en la vivienda, esto es, el tío de la señora SANDRA, su padre, y su pareja, toda vez que resulta evidente como lo indicara tanto la madre de las ofendidas como la tía de éstas, e incluso el mismo acusado, entre ambos espacios había una puerta con un muro que obstaculizaba la visualización de la habitación.

Además, en el debate probatorio quedó demostrado que mientras el acusado departía con las menores tanto SANDRA como su hermana se ocupaban en los quehaceres de la casa, no estando la totalidad del tiempo pendiente de los infantes, y mucho menos permanecer en la cocina, pues se desplazaban por otros espacios del inmueble, aclarando la madre de las menores que cuando JHON CARLOS se quedaba con las niñas en la habitación no había otros adultos cerca de dicho lugar.

En cuanto al dinero o los dulces que señalan las menores A.M.Y.F. y C.M.G.F., si bien indica el acusado se los daba a través de su madre, ello no significa que los actos sexuales no se hubiesen presentado, independientemente que dichos elementos no los entregara de manera clandestina como lo pretende vislumbrar la defensa; como tampoco le resta credibilidad al testimonio de las víctimas quienes pese a poder ser revictimizadas, acudieron al juicio oral con el fin de rendir declaración respecto de los hechos de los que fueron víctimas.

Así las cosas, tanto las declaraciones por la madre y tía de las menores, como sus propias versiones, son para esta Corporación de total credibilidad, máxime que con relación a las narraciones de las víctimas, éstas deberán de contar con una relevante apreciación en atención al principio *pro infans*³, toda vez que los menores víctimas de delitos sexuales como ocurre para el caso en concreto, gozan de un interés superior debiéndose siempre tomar mano de aquella interpretación que brinde protección superior a los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, la aplicación del principio *pro infans* deberá siempre anteponerse a las garantías de los demás intervinientes

³ *Corte Constitucional Sentencia C-177 de 2014*

“No le asiste entonces razón a quienes solicitaron declarar inexecutable parcial del artículo 2° de la Ley 1652 de 2013 hasta este momento analizado, pues en aplicación del principio pro infans las normas que protegen a los menores de edad en el proceso penal para garantizar el interés superior prevalecen, al tiempo que, como quedo visto, no constituyen per se una afrenta o desconocimiento frente a los derechos a un juicio justo.”.

...

dada su relevancia constitucional, sin que ello signifique una afectación al debido proceso.

En ese orden, no se advierte ninguna duda, por el contrario, se cumplen a cabalidad los presupuestos contenidos en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal para confirmar la sentencia condenatoria proferida en primera instancia, pues, las dudas que advirtió el defensor del procesado JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ en su recurso de apelación se encuentran debidamente desvirtuadas con las probanzas practicadas en el juicio oral y público tal y como se esboza por la Sala, en acápites precedentes.

En este sentido, **CONFIRMARÁ** esta Corporación la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia del 21 de noviembre de 2018 en desfavor de JHON CARLOS GARCÍA LÓPEZ, conforme lo expuesto.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de la naturaleza, fecha y origen indicados, con fundamento en las argumentaciones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente sentencia, envíese, por intermedio del Juez *A-quo*, la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ®, para lo de su cargo y competencia.

TERCERO: La presente decisión se notifica en estrados y contra la sentencia procede el recurso de casación para los intervinientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**(EN LICENCIA)
JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO.**

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARI**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd7059dcfbd1970e8b4b05b9bd68e6899eb4c0b99a755b24fa499
9347c7ce598**

Documento generado en 26/02/2021 09:46:36 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Rdo. Interno: 2021-0169-2
Accionante: EDUARDO PRIETO CORREA
Accionada: Fiscalía 53 Especializada-Gaula Seccional Antioquia.
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 013
Decisión: Se concede

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno
Aprobado según acta No. 016

1. ASUNTO

Dentro del término legal, procede la Corporación a determinar la procedencia de la tutela incoada por el Dr. EDUARDO PRIETO CORREA JOSÉ ELIECER BRAVO FLÓREZ, en representación del señor BERNARDO ALBERTO SÁNCHEZ NOREÑA en contra de la Fiscalía 53 Especializada Del Grupo Unificado Para La Defensa De La Libertad Personal Gaula Dirección Seccional De Antioquia, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, derecho a la defensa, al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2. HECHOS

Señala el accionante que El señor BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NOREÑA, tuvo conocimiento, que en el Despacho del Doctor GUSTAVO CALVACHE CADAVID, Fiscal 53 Especializado Del Grupo Unificado Para La Defensa De La Libertad Personal Gaula Dirección Seccional De Antioquia, existe una indagación penal en su contra, por el presunto delito de Extorsión, bajo el SPOA o el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 050016099156-2020- 00127.

Señala el actor que, en ejercicio del derecho Constitucional de Defensa, ese operador judicial en su calidad de apoderado judicial del señor BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NOREÑA, realizó una petición dirigido al correo electrónico del señor Fiscal 53 Especializado, como acto de postulación atendiendo al derecho de defensa de su mandante, consistente en obtener copia de la DENUNCIA que reposa en su contra, dentro de la investigación que cursa en ese despacho, además se allego poder para actuar, petición que fue enviada el 29 de enero de 2021, vía correo electrónico.

Como no se obtuvo respuesta pronta a esta petición por parte del señor Fiscal 53 Especializado, el pasado 10 de febrero del año 2021 se reiteró dicha solicitud al correo del auxiliar del Fiscal 53 Señalando además que, el día 11 de febrero de 2021, recibió en su correo electrónico, la respuesta a dicha solicitud por parte del Doctor GUSTAVO CALVACHE CADAVID, Fiscal 53 Especializado Del Grupo Unificado Para La Defensa De La Libertad Personal Gaula, en donde se le niega el derecho a acceder a la copia de la correspondiente denuncia, argumentado que: *"no es posible acceder a dicha petición, toda vez que la información que reposa en la carpeta es de carácter*

reservado y la Fiscalía General de la Nación, como sujeto procesal NO está en la obligación de: entregar, descubrir, suministrar o exhibir los Elementos Materiales Probatorio (E. M.P.), la Evidencia Física (E.F.) o la Información Legalmente Obtenida (I.L.O.), reitero por poseer el carácter de reservada y, solo es obligatorio el suministro de información o de E.M.P. , E.F. o de I.L.O., hasta la audiencia de Formulación de Acusación de conformidad con el artículo 344 del C.P .P., se transcribe la norma.

Indica el actor que, como se puede apreciar, la negativa del Doctor GUSTAVO CALVACHE CADAVID, Fiscal 53 Especializado, se centra en que los elementos materiales probatorios o evidencia fiscal, o información legalmente obtenidas son de carácter reservado, y solo es obligatorio el suministro de dicha información en la audiencia de formulación de la acusación, cuando lo que se le solicito al señor fiscal, fue simplemente copia de la denuncia penal instaurada en contra de su cliente, por ello erró en su respuesta y en su motivación, vulnerando con ello los derechos fundamentales invocados.

Bajo este argumento depreca de la Sala, se tutele en su favor los derechos fundamentales invocados y como consecuencia, se ordene a la Fiscalía 53 Especializada del Grupo Unificado Para la Defensa De La Libertad Personal, "Gaula", que entregue Copia de la denuncia penal, dentro de la investigación bajo el radicado, SPOA o el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 050016099156-2020-00127.

3. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos,
La Fiscalía 53 Especializada del Grupo Unificado Para la Defensa De La

Libertad Personal, “**Gaula,** informó a esta Magistratura, que efectivamente ese despacho judicial adelanta la investigación radicada con el número C050016099156-2020-00127, indicando además, que la información que reposa en la carpeta es de carácter reservado de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, arguyendo que la Fiscalía General de la Nación, como sujeto procesal no está, en la obligación de entregar, descubrir, suministrar o exhibir los elementos materiales probatorios y evidencia física o la información legalmente obtenida y sólo es obligatorio el suministro de dicha información hasta la audiencia de formulación de acusación de conformidad con el art 344 del código de procedimiento penal.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para resolver la presente demanda de tutela, ante la entidad del accionado.

4.2 Problema Jurídico

Del recuento de los hechos se desprende que en el presente caso se plantea una presunta vulneración al derecho de petición invocado por el señor Dr. EDUARDO PRIETO CORREA, en representación del señor BERNARDO ALBERTO SÁNCHEZ NOREÑA, quien arguye, que no obstante haber obtenido respuesta a la petición

elevada ante la Fiscalía 53 Especializada, del Grupo Unificado Para la Defensa De La Libertad Personal, “Gaula Antioquia, no se le expidió copia de la denuncia penal instaurada en disfavor del señor Bernardo Alberto Sánchez Noreña.

Para dar respuesta es preciso en primer lugar recordar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares en los casos específicamente previstos en la ley.

En ese orden, es preciso hacer una breve referencia al derecho de petición y sus características, a partir de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, para finalmente centrarnos al caso concreto.

Del Derecho de petición y sus características:

El derecho de petición se encuentra previsto en el art. 23 Constitucional, el cual consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Ahora, al referirse la Jurisprudencia de la Corte Constitucional a las características esenciales de este fundamental derecho, ha reiterado que el núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En efecto, así lo ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible²; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁷

² Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁶ Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁷ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En cuanto a la denuncia penal que no es un elemento material probatorio reservado, por cuanto el denunciando tiene a acceder a las copias, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia del 25 de febrero de 2020, reiteró la línea en el sentido de que la denuncia penal no es elemento material probatorio y no está sujeta a reserva, y el denunciado que solicite copia, tiene derecho a que se le entreguen, al respecto apuntaló:

“El problema jurídico planteado radica en establecer si la negativa de la fiscalía accionada a suministrar copia de la denuncia y de los elementos materiales probatorios recaudados en la actuación N (...) adelantada en su contra, vulneró sus garantías fundamentales.

“En primer término, se reitera, la denuncia penal no es un elemento material probatorio ni una evidencia física, al no estar consagrada como tal en el Título II, Capítulo Único, del Libro II de la Ley 906 de 2004.

“Se trata de un acto procesal de carácter informativo para el sujeto pasivo del presunto delito, al contener los fundamentos facticos que dieron origen a una noticia criminal.

“Al respecto esta Sala ha señalado: «Si bien es cierto, la noticia criminis está robustecida de varias formalidades (canon 69 ibídem), también lo es que posee una característica eminentemente informativa, la, cual conduce, eventualmente, a poner en marcha la función jurisdiccional del Estado.

“Por ende, puede concluirse, desde ya, que, la misma, en principio, frente a la situación fáctica que condensa, no está sujeta a reserva, pues nadie más interesado que la persona involucrada en las pesquisas en demostrar que no debe ser ni siquiera imputada de los delitos que se investigan, en virtud de la necesaria participación del indiciado dentro de las diligencias penales.

“En ese sentido, esta Corporación, en pronunciamiento CSJ SP3657- 2016, del 16 de marzo de 2016, radicado 46589, manifestó que, por motivos de lealtad, igualdad de armas; y garantía del derecho de defensa el órgano de persecución penal está en el deber de informar al indiciado, que ha sido, individualizado, sobre el adelantamiento de ese asunto preprocesal, —sin que ello se extienda a la comunicación de las labores investigativas que la Fiscalía pretende realizar, por

razones obvias de eficacia garantizadas en gran medida por el factor sorpresa que las caracteriza—, circunstancia que se presenta en este asunto, en atención a que el accionante tuvo conocimiento acerca de la existencia de la indagación preliminar en su contra y el fiscal accionado no desmintió dicha situación»

“A su turno, la Corte Constitucional, ha indicado que la denuncia penal «es una manifestación de conocimiento mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en conocimiento del órgano de investigación un hecho delictivo, siendo plausible entenderla, entonces, como "un acto constitutivo y propulsor de la actividad estatal en cuanto vincula al titular de la acción penal —la Fiscalía— a ejercerla con el propósito de investigar la perpetración de un hecho punible[1]»

“Por lo tanto, es indiscutible que la denuncia no es un elemento material probatorio que pueda ser objeto de reserva por parte de la Fiscalía y, en esa medida, le debe ser entregada al actor.

(...)

“Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación en varias oportunidades ha precisado que tal determinación no resulta contraria al ordenamiento jurídico ni trasgresora de derechos constitucionales, pues se ajusta a la naturaleza del sistema penal acusatorio implementado por la Ley 906 de 2004[2].

Particularmente, en sentencia CSJ STP del 12 de diciembre de 2006, rad. 28584, puntualizó:

"Debe sí precisarse que, como ya lo expuso por vía de tutela la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la posibilidad de acceder a las copias de los registros de los actos investigativos está restringida para el sujeto pasivo de la acción penal y su defensor, pues la Ley 906 de 2004 «garantiza la confidencialidad de la actuación de la fiscalía, en cuanto sólo la obliga a descubrir su arsenal probatorio en desarrollo de la audiencia de formulación de la acusación, salvo en el caso del artículo 306, es decir, cuando solicita la imposición de medida de aseguramiento, pues en ese evento deberá dar a conocer los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida en los cuales se sustenta la petición, para permitir la controversia pertinente"

“Posteriormente, en fallo CSJ STP del 17 de mayo de 2011, rad. 54916, sostuvo:

"Parámetros que descartan la violación denunciada en la demanda tutelar, al advertirse como válida la negativa a expedir o permitir las copias pretendidas, pues ello implicaría el descubrimiento anticipado de los elementos con los que cuenta el ente investigador, guardando así coherencia la medida adoptada con el sistema con tendencia acusatoria implementado; y, sin que esto signifique que en los términos referidos por la Corte Constitucional puede ejercer la actora su derecho a la defensa e incluso, reclamar su protección ante el Juez de control de Garantías de resultar necesario".

"Y más recientemente, en la providencia STP3161 de 2019, reiteró el criterio en estos términos:

"Pues bien, ninguna vulneración de los derechos del demandante se avizora en punto de la negativa del ente acusador de entregarle copia de los elementos de convicción que recaudó, básicamente, porque se trata en verdad, del descubrimiento probatorio que ha de hacerse en la audiencia de formulación de acusación como lo ordena el art. 344 de la Ley 906 de 2004".

"Por consiguiente, ninguna vulneración de derechos se aprecia en punto de la negativa del ente acusador a entregar al accionante los referidos elementos probatorios, amén de lo considerado, porque lo pretendido por éste, en últimas, es anticipar el descubrimiento probatorio, el que por disposición del artículo 344 de la Ley 906 de 2004, debe iniciarse en la audiencia de formulación de acusación.

"Lo anterior, dará lugar a revocar la decisión de primera instancia en este aspecto, confirmándose en lo relativo a la entrega de la denuncia que dio lugar a la indagación N° 860016099053201700413.

"Dicho esto, es del caso aclarar que esta Sala no comparte integralmente la interpretación que el tribunal hizo de la sentencia C-599/ 19 de la Corte Constitucional, pues considera que debe tenerse en cuenta que la guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución Política declaró la exequibilidad condicionada del artículo 22 de la Ley 1098 de 2018, que adicionó al Código de Procedimiento Penal el artículo 212 B, entendiendo que dicha norma establece una reserva absoluta en ciertas indagaciones, tanto para víctimas como para indagados, al punto que no podían tener acceso a la misma y concluyó que tal restricción únicamente se justifica "(...) en los casos en que se tenga noticia de un acto delictivo cometido por los Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados a los que se refiere la Ley 1908 de 2018". Sin embargo, lo anterior no implica que en los demás

casos no exista reserva, sino que esta no es absoluta, y la misma Corte la caracterizó así:

(...) aunque se deba informar al indiciado sobre el inicio de la indagación, no es obligación de la Fiscalía General de la Nación revelar el resultado de sus averiguaciones hasta tanto encuentre elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, que le permita inferir la existencia de la conducta punible y del compromiso de autoría o participación.

“De igual forma, tampoco podrá exigirse a la defensa revelar a la Fiscalía los resultados de su actividad de averiguación, tal como lo faculta la ley a quien no tiene aún la calidad de imputado. Estos elementos serán descubiertos en la etapa procesal correspondiente, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la defensa y contradicción. (CC. C-559/ 19).

”.

En esas condiciones, y teniendo en cuenta lo señalado por la Jurisprudencia en precedencia, en el sentido de que la denuncia no es un elemento material probatorio que pueda ser objeto de reserva por parte de la Fiscalía y, en esa medida, le debe ser entregada al actor, la negativa de atender la petición elevada por el aquí accionante carece de justificación constitucional, y ante la carencia de otro medio de defensa judicial idóneo, se tutelará el derecho fundamental de petición a favor del Dr. EDUARDO PRIETO CORREA, en representación del señor BERNARDO ALBERTO SÁNCHEZ NOREÑA, efectos para los cuales se le ordenará a la Fiscalía 53 Especializada Del Grupo Unificado Para La Defensa De La Libertad Personal Gaula Dirección Seccional De Antioquia, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, permita el acceso a la denuncia penal, y si es del caso, expida y haga entrega al demandante de la copia de la denuncia que existe en contra del señor BERNARDO ALBERTO SÁNCHEZ NOREÑA, por el presunto delito de Extorsión, bajo el SPOA o el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 050016099156-2020- 00127.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el Dr. EDUARDO PRIETO, en representación del señor BERNARDO ALBERTO SÁNCHEZ NOREÑA, vulnerado por la Fiscalía 53 Especializada Del Grupo Unificado Para La Defensa De La Libertad Personal Gaula Dirección Seccional De Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía 53 Especializada Del Grupo Unificado Para La Defensa De La Libertad Personal Gaula Dirección Seccional De Antioquia, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, permita el acceso a la denuncia penal, y si es del caso, expida y haga entrega al demandante de la copia de la denuncia que existe en contra del señor BERNARDO ALBERTO SÁNCHEZ NOREÑA, por el presunto delito de Extorsión, bajo el SPOA o el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 050016099156-2020- 00127.

TERCERO: Infórmesele a las partes que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En firme esta providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**(en licencia)
JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

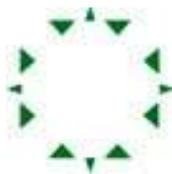
NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17844fca119d192d174cc8243707c279e7a50056e5d3402117ce34319a5eb27a**

Documento generado en 26/02/2021 02:35:08 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 24

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Tutela |
| Instancia | Primera |
| Accionante | Luis Guillermo Patiño Castrillón |
| Accionados | Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro |
| Radicado | (2021-0076-5) |
| Tema | Derecho de petición y otros |
| Decisión | Niega |

ASUNTO

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3 mediante auto del 4 de febrero de 2021, se procede a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor LUIS GUILLERMO PATIÑO CASTRILLÓN quien actúa mediante su apoderado, en contra DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y LA PENITENCIARIA DE BELLAVISTA, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana y salud.

HECHOS

Expuso el apoderado del accionante que:

- 1- Su asistido tiene 64 años y está privado de la libertad en la Penitenciaría de Bellavista por cuenta de la condena impuesta en su contra el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2- Padece de Covid 19 por lo que el 15 de diciembre de 2020 se solicitó al Juzgado accionado el reconocimiento de la prisión domiciliaria contemplada en el Decreto 546 de 2020. No ha obtenido respuesta.
- 3- Adujo que la Penitenciaría de Bellavista no cumplió el trámite establecido en el artículo 8° del Decreto 546. Por ello, el Juzgado deberá solicitarle al penal la documentación necesaria para resolver su petición de prisión domiciliaria transitoria.
- 4- Contó que el Juzgado accionado cuando profirió la sentencia condenatoria negó la prisión domiciliaria transitoria y tras la decisión de esta Sala de declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de esa decisión, se programó la resolución del recurso de reposición para el 24 de febrero de 2021. Esa situación agrava las circunstancias de su defendido.
- 5- La aplicación de las medidas establecidas en el Decreto 546 son perentorias a efectos de proteger el derecho a la salud de la población reclusa que se encuentra en alto riesgo por la pandemia del Covid-19. Su asistido, además de haber sido diagnosticado con el virus y tener 64 años de edad, habita en Bellavista en condiciones de extrema vulnerabilidad.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

- 1- Se protejan los derechos fundamentales invocados.

- 2- Se ordene a la penitencia Bellavista verificar el cumplimiento de los requisitos objetivos consagrados en el Decreto 546 de 2020 y remitir al Juzgado accionado la documentación del señor Patiño Castrillón.

- 3- Se ordene al Juzgado Primero Penal Especializado de Antioquia resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

El Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, informó, de relevancia para resolver la tutela, que el 27 de agosto de 2020 se condenó al señor LUIS GUILLERMO PATIÑO CASTRILLÓN por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se negó la prisión domiciliaria transitoria solicitada por la defensa. La decisión fue objeto del recurso de apelación.

Por virtud de la decisión adoptada por esta Sala Penal del Tribunal de Antioquia mediante auto del 17 de noviembre de 2020, de declarar inadmisibile el recurso, se programó como fecha para resolver el recurso de apelación contra la negativa de la prisión domiciliaria transitoria el 24 de febrero de 2021. En esa audiencia, se resolverá el derecho de petición del 15 de diciembre relativo a la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el Decreto 546 de 2020.

Aportó a trámite la decisión adoptada el 24 de febrero de 2020 donde constan las razones que lo llevaron a no reponer la decisión que negó la prisión domiciliaria solicitada.

La directora de la penitenciaría de Bellavista informó que luego de analizar rigurosamente los requisitos establecidos en el Decreto 546 de 2020, se estableció que pese a que el condenado tiene 64 años de edad y fue diagnosticado con COVID-19 en diciembre de 2020, se encuentra entre la población excluida taxativamente por el artículo 6° del referido Decreto al haber sido condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Por parte del Área de Sanidad del penal se informó que el condenado se mantuvo en aislamiento 14 días en esa área, espacio con el que cuenta la institución para facilitar la recuperación de los detenidos diagnosticados con el virus. El aislamiento culminó el 23 de diciembre de 2020.

Esta Sala se comunicó telefónicamente con el apoderado del accionante quien manifestó no estar de acuerdo con la decisión proferida por el Juzgado accionado el 24 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tenía como objeto que la penitencia Bellavista verificara el cumplimiento de los requisitos objetivos consagrados en el Decreto 546 de 2020 y remitiera al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia la documentación del señor Patiño Castrillón para que el Juzgado, a su vez, resolviera de fondo la solicitud de prisión domiciliaria en el marco del Decreto 546 de 2020.

Esta Sala entrará a determinar si la petición realizada por el actor el 15

de diciembre de 2020 fue resuelta y si las autoridades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales a la dignidad humana y salud del señor PATIÑO CASTRILLÓN.

La Corte Constitucional ha identificado las características del derecho de petición¹ algunas de ellas son:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- 4. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

El Juzgado accionado dio respuesta a la solicitud que en ejercicio del derecho de petición realizó el apoderado del accionante el 15 de diciembre de 2020 La petición se resolvió el 24 de febrero de 2021 en audiencia que tuvo lugar en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia a fin de resolver el recurso de reposición

¹ Sentencia T-412 de 2006, entre otras.

frente a la negativa de la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 de 2020.

El apoderado del accionante, le informó telefónicamente a esta Sala el 25 de febrero de 2021, que aunque el Juzgado resolvió en audiencia su solicitud, no estaba de acuerdo con lo resuelto.

No obstante, la respuesta a las solicitudes de información que se realizan en ejercicio del derecho de petición, no implica aceptación de lo pedido. No se incurre en afectación a esa garantía constitucional cuando, como ocurrió en este asunto, la respuesta resuelve de fondo y de manera congruente lo solicitado y es puesta en conocimiento del interesado.

En cuanto a la pretensión relacionada con la penitenciaria de Bellavista, se desprende de la respuesta dada a esta acción de tutela que no tenía el penal la obligación de remitir la documentación referida por el actor ante el Juzgado accionado porque al verificar la situación jurídica del condenado se constató que no es beneficiario de la prisión domiciliaria transitoria.

Ello, porque el delito por el cual fue condenado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes está previsto en el artículo 6º del referido Decreto como una excepción al otorgamiento de la medida sustitutiva de la pena de prisión. Justamente, esa fue la razón principal por la cual no se repuso la negativa de la prisión domiciliaria transitoria.

Se anota que el actor no acreditó haber dirigido ninguna solicitud ante la penitenciaria de Bellavista por lo que no se estima vulnerado su derecho fundamental de petición.

En lo que hace a los derechos fundamentales a la dignidad humana y salud, de la respuesta dada por el penal se desprende que el privado

de la libertad superó satisfactoriamente el quebranto de salud que padeció en razón del COVID-19, incluso su aislamiento preventivo culminó el 23 de diciembre de 2020. Por lo tanto, estima la Sala que no se han afectado dichas garantías constitucionales.

En consecuencia, con lo expuesto se negará la solicitud de amparo constitucional solicitada por el señor LUIS GUILLERMO PATIÑO CASTRILLÓN quien actúa mediante su apoderado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional solicitada por el señor LUIS GUILLERMO PATIÑO CASTRILLÓN quien actúa mediante su apoderado.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese

cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada esta providencia, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e688873b4a343335218a1ec64f77089d64ba2df8ee5437bb7325d9efd7a
d1e5c**

Documento generado en 25/02/2021 09:27:58 PM

Incidente de desacato primera instancia

Accionante: Johan Pinto Corredor

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario

Radicado interno: 2021-0145-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Mediante fallo de tutela del 15 de febrero de 2021 la Sala Penal que preside el suscrito resolvió lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER la tutela al derecho fundamental de petición invocado por el señor JOHAN PINTO CORREDOR.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión ponga en conocimiento del señor JOHAN PINTO CORREDOR de forma efectiva, la respuesta al derecho de petición relacionado con la libertad condicional.

El día de hoy se recibió mediante correo electrónico por parte del accionante, solicitud para que se inicie el incidente de desacato dentro de la presente actuación, debido al presunto incumplimiento respecto del fallo de tutela.

Previo a dar inicio formal al trámite incidental de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **se requiere** al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario para que en el término de dos (2) días informe a esta Sala sobre las acciones realizadas en punto del cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

Incidente de desacato primera instancia

Accionante: Johan Pinto Corredor

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario

Radicado interno: 2021-0145-5

Por la secretaria infórmese lo resuelto al Juzgado accionado y al accionante.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-

ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd40bf8e8dbe6e0202c2a37f2b9f45a9a86171158c684aa15759b743459abc0

Documento generado en 26/02/2021 11:15:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202100083 **NI:** 2021-0155-6
Accionante: NOFAR FABIÁN MOTTA BASTIDAS
Accionados: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
ANTIOQUIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y LA
JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ - JEP
Decisión: Concede parcialmente
Aprobado Acta 31 de febrero 25 del 2021
Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, febrero veinticinco del año dos mil veintiuno

VISTOS

El señor Nofar Fabián Motta Bastidas solicita la protección constitucional a sus derechos fundamentales de petición, vida digna, debido proceso, igualdad y a la libertad, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Mofar Fabián Motta Bastidas que el 23 de julio del año 2020, elevó derecho de petición ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en el cual instó se comunicará al INPEC del auto que le otorgó la libertad provisional calendada el día 10 de julio del año 2017.

Relata que mediante auto interlocutorio número 018 del día 10 de julio del año 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia le concedió la libertad por vencimiento de términos, dentro de las diligencias penales identificadas con el número CUI 050003107001001201600326.

Indica que en días anteriores fue detenido por la Policía Nacional de Colombia en un procedimiento de rutina, pues luego de la búsqueda en el sistema arrojó que aún tiene la condición de privado de la libertad.

Asegura se le esta vulnerando los derechos fundamentales, en especial a la libertad, ya que puede ser aprehendido en cualquier momento, al igual que interfiere en sus actividades cotidianas y laborales.

Peticiona entonces, tutelar en su favor los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia proceda a dar respuesta al derecho de petición del 23 de julio de 2020, además si aún no lo han realizado se proceda por parte del juzgado demandando o de la JEP, a remitir la comunicación del auto que le otorgó la libertad por vencimiento de términos con destino al INPEC. Igualmente requiere que una vez el INPEC reciba la comunicación proceda a realizar las actualizaciones y anotaciones pertinentes en la base de datos de esa entidad.

Adjuntó al escrito de tutela los siguientes elementos de prueba:

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Constancia de la remisión del derecho de petición del día 23 de julio de 2020
- Constancia de la remisión del derecho petición del día 7 de octubre de 2020
- Copia del auto interlocutorio número 018 del día 10 de julio del año 2017
- Auto de la JEP del día 31 de enero de 2020.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del pasado 12 de febrero de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y a la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP.

El coordinador del grupo de tutelas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de escrito del 12 de febrero de 2021, manifestó que ese instituto no ha vulnerado derechos fundamentales del demandante, invoca la falta de legitimación en la causa por cuanto el INPEC no es la entidad encargada de dar respuesta al derecho de petición que demanda el señor Motta Bastidas. Refiere además que le dio traslado al EPMSC NEIVA para que se pronunciara acorde al objeto del presente trámite.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva, por medio de oficio 0965 del día 15 de febrero de 2021, manifestó que el día 7 de octubre de 2020, recibió derecho de petición a nombre del accionante donde le solicitaba al juzgado demandado procediera a realizar labores de notificación del auto por medio del cual le concedieron la libertad por vencimiento de términos; seguidamente, expresa que el 09 de octubre de 2020 por medio de correo electrónico solicitó al juzgado demandando el envío de la copia del auto aludido, toda vez que en la hoja de vida del señor Motta Bastidas no reposa dicho proveído.

Que según el sistema SISIPPEC el señor Motta Bastidas se encuentra en prisión domiciliaria, niega haber recibido información de algún cambio; que de ser así, requiere le envíen los documentos necesarios para realizar el trámite administrativo y dar de baja en el sistema SISIPPEC.

Por lo anterior solicita se deniegan las pretensiones incoadas por el señor Mofar Fabián Motta Bastidas, por falta de vulneración a sus derechos fundamentales, así mismo pide la desvinculación de ese establecimiento dentro del presente trámite constitucional.

La Jurisdicción Especial para la Paz- JEP, por medio del H. Magistrado Pedro Elías Díaz Romero, en escrito calendado el día 15 de febrero de 2021, se pronunció acerca de los hechos demandado por el actor en los siguientes términos:

Señala que por medio de la resolución 000532 del 31 de enero de 2020, asumió conocimiento del proceso penal seguido en desfavor del señor Motta Bastidas y otros, por el delito de homicidio en persona protegida, aceptando el sometimiento del hoy accionante a la JEP, cobrando ejecutoria la mentada resolución el día 17 de noviembre de 2020.

Que el 13 de noviembre de 2020 por medio de la resolución número 4481, reconoció personería jurídica al Dr. Ernesto Sandino Velásquez como apoderado judicial del hoy accionante. Asegura que posteriormente no se avizora ningún trámite o petición incoado por el señor Motta Bastidas ante esa Corporación.

Que una vez conocido del trámite constitucional, por medio de la resolución 571 del 15 de febrero de 2021, se ordenó remitir con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la Dijon, Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, copia del auto proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 19 de julio de 2017, por medio del cual se le concedió libertad provisional al señor Motta Bastidas, además de ordenar se actualicen la base de datos teniendo en cuenta el contenido del auto aludido.

Indica que al estar ante un trámite que versa sobre una petición en específico, la cual fue atendida por esa Corporación, pese a no haber dirigido el actor la solicitud ante dicha autoridad, solicita se desvincule a la JEP del presente trámite constitucional, ante la falta de vulneración de derechos fundamentales del hoy accionante.

El Dr. Jaime Herrera Niño Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, remitió a esta Magistratura el oficio número 012 del día 16 de febrero de 2021, dirigido al director del Establecimiento Penitenciario de Neiva – Huila, donde a su vez le remitió el auto número 018 del día 10 de julio de 2017 por medio del cual se le concedió la libertad por vencimiento de términos al señor Motta Bastidas.

Anexa al escrito copia del auto interlocutorio número 018 del 10 de julio de 2017, la constancia de envío del auto requerido al INPEC Neiva, y copia de la respuesta al derecho de petición al demandante.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

No obstante, dirigir el señor Motta Bastidas el trámite constitucional en contra de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP, se puede extractar de la solicitud de amparo, que versa sobre un derecho de petición que elevó ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, siendo esta corporación el superior funcional del despacho judicial demandado.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Mofar Fabián Motta Bastidas solicitó se ampare en su favor los derechos fundamentales invocados, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Jurisdicción Especial para la Paz JEP.

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad por parte del accionante, lo es frente a la solicitud elevada ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 23 de julio de 2020, sin haber obtenido respuesta alguna en tal sentido.

Aunado a ello, insta que una vez el INPEC tenga conocimiento del auto N° 018 calendado el 10 de julio de 2017, proferido por el Juzgado encartado, donde se le otorgó la libertad por vencimiento de términos, proceda a realizar las correspondientes actualizaciones y anotaciones en la base de datos que maneja esa entidad.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra*

aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el presente asunto se puede evidenciar que el motivo de inconformidad, es que el señor Mofar Fabián Motta Bastidas elevó solicitud ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 23 de julio de 2020, con el fin de que se remitiera con destino al INPEC copia del auto del 10 de julio del año 2017, donde se le otorgó libertad por vencimiento de términos dentro del proceso penal identificado con el número CUI 050003107001201600326, por cuanto aún permanece en la base de datos del INPEC esa anotación, no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

Así mismo, insta se le ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC que una vez reciba el proveído aludido, proceda actualizar y realizar las anotaciones en la base de datos que maneja esa entidad.

Por su parte el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, remitió oficio número 012 del día 16 de febrero de 2021, donde le comunica al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva, el auto interlocutorio proferido el día 10 de julio de 2017 donde se le concedió la libertad por vencimiento de términos al señor Motta Bastidas, además constancia de remisión por medio de correo electrónico.

La Jurisdicción Especial para la Paz -JEP, relató en su pronunciamiento que una vez conocido el presente trámite procedió a remitir el auto aludido con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la Dijon, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Mofar Fabián Motta Bastidas, de cara a que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia remitiera copia del auto calendarado el 10 de julio del año 2017, con destino al INPEC, ya se agotó, esto es, por medio del auto número 012 del 16 de febrero de 2021, del cual existe constancia de envió.

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

Así las cosas, debe indicarse que del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que frente a la solicitud extendida por el señor Mofar Fabián Motta Bastidas, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho

imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional el despacho demandado ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Ahora, frente al otro tema de disenso del demandante, esta Magistratura procedió de oficio a indagar en el sistema público de búsqueda del INPEC, en el registro de la población privada de la libertad, arrojando como resultado que el señor Motta Bastidas aún se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva.

Por otra parte, se evidencia que prosigue la vulneración de derechos fundamentales por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por cuando en la búsqueda pública en la página de esa entidad, aparece como si el señor Motta Bastidas estuviese en prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva.

De lo anterior se colige entonces, luego de analizar el material probatorio recopilado considera la Sala que existe evidencia de que efectivamente, aun permanece incólume una parte de la solicitud de amparo del actor, esto es, en cuanto a la anotación y actualización en el registro de la población privada de la libertad del INPEC.

Por lo anterior, esta Sala ordenará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva, si aún no lo han realizado, procedan dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a la actualización del sistema del registro de la población privada de la libertad, puntualmente en lo concerniente al auto N° 018 del 10 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro del proceso radicado con el número 050003107001201600326, donde se le concedió al demandante la libertad por vencimiento de términos.

Providencia discutida y aprobada por medios electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo elevada por el señor Mofar Fabián Motta Bastidas en el sentido de ordenarle al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva, si aún no lo han realizado, procedan dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a la actualización del sistema del registro de la población privada de la libertad, puntualmente en lo concerniente al auto N° 018 del día 10 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dentro del proceso radicado con el número 050003107001201600326, donde se le concedió al demandante la libertad por vencimiento de términos.

SEGUNDO: DECLARA HECHO SUPERADO, en lo relativo a la solicitud en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, y de la Jurisdicción Especial para la Paz, de comunicación del auto número 018 del 10 de julio de 2017 al INPEC.

TERCERO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación. En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c012693fe8296c66bff1689accd062de3528b4b96c98f9e6986efd23bae20502

Documento generado en 25/02/2021 04:44:31 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202100086

NI: 2021-0162-6

Accionante: MARCO FIDEL FERIA SUAREZ

Accionado: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA) Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Aprobado Acta No.: 31 del 25 de febrero del 2021

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, febrero veinticinco del año dos mil veintiuno

VISTOS

El señor Marco Fidel Feria Suárez solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Marco Fidel Feria Suárez, quien se encuentra descontando la pena impuesta en su lugar de domicilio en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), que el 04 de diciembre de 2020 elevó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), de la cual hasta la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido repuesta.

Relata que en varias oportunidades ha solicitado al juzgado encartado se pronuncie respecto a la petición, obteniendo como respuesta que la solicitud se encuentra en trámite. Dado a que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, esto le ha representado algunas situaciones en las que sus derechos se han visto afectados, como en el caso de la imposibilidad para laborar.

Como pretensión constitucional insta se tutele en su favor el derecho fundamental de petición y se le ordene al juzgado demandado le dé una respuesta al derecho de petición presentado desde el 04 de diciembre de 2020.

Adjunta al escrito de tutela los siguientes elementos de prueba:

- Copia de la solicitud de la libertad condicional del día 4 de diciembre de 2020
- La constancia de recibido por parte del juzgado accionando
- Información del área jurídica del establecimiento de Puerto Triunfo.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del 15 de febrero de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), así como también se ordenó la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia).

La titular del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) Dra. Luisa Fernanda Valencia Cardona, por medio de oficio 1340 del 15 de febrero del año 2021, manifiesta que el señor Marco Fidel Feria Suárez fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Montería - Córdoba, a la pena principal de 48 meses de prisión al ser declarado penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Montería – Córdoba.

Que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas, el día 10 de junio de 2020 concedió al señor Feria Suárez la prisión domiciliaria, la misma que viene cumpliendo en el municipio de Puerto Triunfo - Antioquia.

Seguidamente confirma lo relatado por el actor, en cuanto a la solicitud de libertad condicional radicada ante ese despacho, resaltando que por la elevada carga laboral que maneja el juzgado, solo hasta el día 12 de febrero de 2021 ese despacho se pronunció negando la solicitud dada la gravedad de la conducta desplegada, efectuándose la notificación al señor Feria Suarez, por medio de la dirección de correo electrónico melanytatiana@gmail.com. Así las cosas, solicita se declare dentro del presente trámite la carencia actual de objeto por hecho superado.

Adjunta a la respuesta copia del auto interlocutorio N° 0487 del 12 de febrero de 2021, por medio del cual niega la libertad condicional al sentenciado, además de la constancia de notificación al señor Fidel Suárez y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), por medio de oficio 1060 recibido en esta Magistratura el día 17 de febrero de 2021, emitió pronunciamiento conforme a lo esgrimido por el accionante en su escrito de tutela, en los siguientes términos:

Señala que mediante oficio número 5448 del día 29 de octubre de 2020 ese establecimiento remitió con destino al despacho judicial accionado toda la documentación para el trámite de libertad condicional. Además, que mediante auto interlocutorio 0487 del 12 de febrero de 2021 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) se pronunció frente a la petición negando dicho beneficio.

Conforme a ello, considera que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo que insta se desvincule a ese establecimiento del presente trámite constitucional.

Adjunta al escrito de respuesta, la documentación para el trámite de libertad condicional del señor Marco Fidel Feria Suárez, y copia del auto interlocutor 0487 del 12 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Marco Fidel Feria Suárez solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad por parte del accionante, lo es frente a la solicitud de libertad condicional elevada ante el juzgado encartado el 04 de diciembre de 2020 y de la cual hasta la fecha de radicación de la presente solicitud no había obtenido respuesta.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la

solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el presente asunto se puede evidenciar que el motivo de inconformidad, es que el señor Marco Fidel Feria Suárez elevó solicitud ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), con el fin de que se le concediera la libertad condicional, no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

Por su parte la Dra. Luisa Fernanda Valencia, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), allegó pronunciamiento donde relata que el día 12 de febrero del año 2021 profirió el auto interlocutorio 0487 por medio del cual dado la gravedad de la conducta desplegada por el señor Feria Suárez, despachó desfavorablemente la solicitud de libertad condicional; para probar lo anterior adjunta copia del auto aludido, de la constancia de notificación a la dirección de correo electrónico carrasquillajimenezleidyjhana@gmail.com, indicada por el accionante según la constancia del despacho del día 15 de febrero de 2021 suscrita por la asistente administrativa Carmen Emilia Zapata.

Esta manifestación es confirmada por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), pues relata que el 12 de febrero de 2021 fue notificado por parte del juzgado accionado, del auto por medio del cual le niegan el beneficio liberatorio al señor Feria Suárez.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Marco Fidel Feria Suárez de cara a que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), se pronunciara respecto de la solicitud de libertad condicional, ya se agotó, esto es, conforme al auto

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

interlocutorio número 0487 del 12 de febrero de 2021, decisión que fue debidamente notificada al demandante, según constancia que adjunta el despacho judicial demandado.

Así las cosas, debe indicarse que del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que frente a la solicitud extendida por el señor Marco Fidel Feria Suárez, ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó.

En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾."

"116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido."

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional el despacho demandado ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Marco Fidel Feria Suárez, en contra del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

067163e010fea2cf0dad34fe42d06b6b9949167799622e1f559eaf7ddf08d452

Documento generado en 25/02/2021 03:49:14 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 540013107003201700159

NI: 2021-0189-6

Condenado: ALVARO DE JESUS DAVID TUBERQUIA

Decisión: Aceptación desistimiento apelación

Aprobado Acta 31 de febrero 25 del 2021

Sala No.:6

Medellín, febrero veinticinco del dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

OBJETO A DECIDIR.

Se procede a resolver desistimiento de un recurso de apelación.

ACLARACION PRELIMINAR.

Fue repartido al Despacho del Magistrado Ponente el pasado 19 de febrero del año en curso, actuación bajo el código de apelación de auto interlocutorio, una serie de documentos deshilvanados que daban cuenta de un desistimiento frente a un recurso de apelación que presentaba el abogado de ALVARO DE JESUS DAVID TUBERQUIA, a quien vigila pena el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, actuación que se entregó vía correo electrónico por la Secretaría de esta Corporación el pasado 22 de enero del año en curso.

Como quiera que la única providencia que se remitía era una que daba cuenta de la determinación de no resolver una petición de libertad, hasta tanto el Tribunal Superior de Antioquia desatara la alzada interpuesta contra el auto 2467 del 17 de septiembre del 2020, e igualmente se acompañaban varias solicitudes del abogado del señor ALVARO DE JESUS

DAVID TUBERQUIA que reclamaba se respondiera su solicitud de desistimiento de la apelación, se dispuso ese mismo 22 de febrero requerir al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para que remitiera el expediente digital de la actuación y aclarara lo sucedido.

El día 24 de febrero se recibe comunicación del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, donde informa lo siguiente:

“ÁLVARO DE JESÚS DAVID TUBERQUIA identificado con CC. 71.251.740, quien se encuentra recluso en el EPMSC de APARTADÓ (Ant.) descontando PENA ACUMULADA de CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES DE PRISIÓN decretada por este Juzgado en auto interlocutorio N° 2467 del 17 de septiembre de este año, al condensar las que le fueron impuestas a DAVID TUBERQUIA por los JUZGADOS PRIMERO Y TERCERO PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA (N. de Santander), en sentencias emitidas el 8 de julio de 2010 y el 8 de mayo de 2018 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en ambos casos. Este Juzgado ACUMULÓ JURÍDICAMENTE en favor de ÁLVARO DE JESÚS DAVID TUBERQUIA las penas de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de 2000 SMLMV y de NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISIÓN y MULTA de 2667 SMLMV que le fueron impuestas en su orden por los JUZGADOS PRIMERO Y TERCERO PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE CÚCUTA (N. de Ser) en sentencias emitidas el 8 de 2 julio de 2010 y el 8 de mayo de 2018 respectivamente, en los procesos distinguidos con los CUI 54 001 31 07001 2008 00040 y 54 001 31 07003 2017 00159, y FIJÓ COMO PENA LA DE CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES, es decir 11 años y 6 meses de prisión, un quantum punitivo distante del que hubiera resultado de la sumatoria aritmética de las dos sanciones que en el evento analizado correspondería al monto de 14 años y 2 meses de prisión. Notificado de la determinación anterior el vía correo electrónico el 18 de septiembre de 2020, el representante contractual del sentenciado procedió a interponer el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, interpuesto y sustentado el día 18 de septiembre de 2020, un recurso que debió REITERAR el 5 de noviembre del 2020 porque el CENTRO DE SERVICIOS hasta esa fecha, no había corrido los traslados de Ley, una actuación que solo llevó a cabo el 11 de noviembre cuando luego de efectuar el procedimiento correspondiente, se dispuso pasar el expediente el 18 de noviembre a Despacho, ante lo cual con auto nro.2233 del 24 de noviembre de 2020 se decidió NO REPONER LA DECISIÓN INTERLOCUTORIA N° 2467 del 17 de septiembre de 2020 por la que se DECRETÓ UNA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, y se ordenó dar trámite en el efecto DEVOLUTIVO ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto alternativamente por el recurrente. Es preciso señalar que la Procuradora Judicial de este despacho fue notificada del mencionado auto nro.2467 el 29/09/2020 y el sentenciado el 17/09/2020. Es importante también mencionar, que a través de auto de sustanciación nro.0074 del 13/01/2021 este

Despacho dispuso enviar al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIASALA PENAL-, los escritos a través de los cuales el Representante Contractual del sentenciado ALVARO DE JESÚS DAVID TUBERQUIA desiste del recurso de apelación interpuesto en contra del referenciado auto número 2467; ordenando además que, una vez se allegara nuevamente la carpeta al Juzgado y se aceptara el desistimiento por parte de esa Judicatura se resolvería de fondo la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL que había sido presentada en favor del condenado y que se halla pendiente de resolver”.

Revisada la copia de la actuación que se acompañó, y aunque en la misma se indica que desde el pasado 14 de enero del año en curso se envió para desatar la alzada al Tribunal Superior de Antioquia, no aparece que la misma fuera repartida por la oficina de apoyo judicial, donde solo está registrado el reparto del pasado 19 de febrero de los corrientes, en ese orden de ideas, se procederá a asumir el conocimiento de la misma y resolver sobre el desistimiento propuesto por el impugnante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La providencia objeto de impugnación lo es entonces el auto interlocutorio del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, 2467 del 17 de septiembre del 2020, al acumular las penas que le fueron impuestas a DAVID TUBERQUIA por los JUZGADOS PRIMERO Y TERCERO PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE CÚCUTA (N. de Santander), en sentencias emitidas el 08 de julio de 2010 y el 08 de mayo de 2018 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en ambos casos. Y en la que se fijó como pena acumulada 138 meses, es decir, 11 años y 6 meses de prisión.

Contra dicha determinación el abogado defensor de ALVARO DE JESUS DAVID TUBERQUIA interpone los recursos de reposición y apelación, el primero fue resuelto de manera negativa mediante auto interlocutorio del pasado 24 de noviembre del 2020 y se dispuso

en el efecto devolutivo, conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Antioquia.

Se tiene ahora que el señor abogado defensor de ALVARO DE JESUS DAVID TUBERQUIA, mediante memoriales remitidos por correo electrónico a la cuenta oficial del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, manifestó que desiste del recurso de apelación que de manera subsidiaria al de reposición había interpuesto.

Señala el artículo 179F del Código de Procedimiento Penal, que se podrá desistir de los recursos antes de que el funcionario judicial lo decida, y toda vez que aquí el único impugnante desiste del recurso, lo procedente es acceder al mismo y en consecuencia abstenerse la Sala de resolver la alzada antepuesta y disponer que regrese la actuación al Juzgado de origen.

Como quiera que a la actuación no se le dio el trámite correspondiente en el mes de enero, cuando se dispuso por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia la remisión de la misma para desatar la Alzada, se requerirá al respecto a la Oficina de Apoyo Judicial y el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que se tomen las medidas del caso. Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento que el abogado de ALVARO DE JESUS DAVID TUBERQUIA hace del recurso de apelación, contra el auto calendaro a 17 de septiembre del 2020, en el que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia resolvió acumulación jurídica de penas.

SEGUNDO: Disponer la devolución de la actuación al despacho de origen y librar las comunicaciones ordenadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO. Contra esta decisión non procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c9fce04a418a19156e78820dc450b11544c62c3271a12ff8a1e190fc22413dd

Documento generado en 25/02/2021 04:44:17 PM

Proceso No: 05001600123920180359 NI: 2021-0027

Acusado: ALEX DANILO CALDAS PINO

Delito: Acceso carnal abusivo en concurso.

Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa fe.

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Modifica.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05001600123920180359

NI: 2021-0027

Acusado: ALEX DANILO CALDAS PINO

Delito: Acceso Carnal Abusivo en Concurso.

Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia.

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: modifica.

Acta Nro.: 31 de febrero 25 del 2021

Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, febrero veinticinco de dos mil veintiuno

1. Objeto del pronunciamiento

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del pasado 15 de octubre del 2020, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia.

2. Hechos y actuación procesal relevante

Para el año 2010, la niña I.I.P de 10 años y su hermano C.A.I.P de 6 años de edad, cuando se encontraban en el municipio de Santa fe de Antioquia, fueron accedidos por vía anal y vaginal por su tío ALEX DANILO CALDAS PINO y su hermano que resultó ser menor de edad.

Al ciudadano ALEX DANILO CALDAS PINO se le imputó un concurso de conductas punibles de Acceso Carnal Abusivo Agravado conforme a lo previsto en los artículos 208 y 211 numerales 1 y 5 del Código Penal, y por el mismo concurso de ilicitudes fue acusado.

3. Sentencia de Primera Instancia

Después de relatar lo ocurrido y ocuparse de los elementos probatorios aportados en el debate del juicio, además del análisis de los alegatos de las partes, el Juez de instancia encontró que no solo con el testimonio de los menores ofendidos, sino también con las valoraciones médico legales y psicológicas aparece acreditado más allá de toda duda la autoría y participación del procesado en las conductas endilgadas, por lo que lo hizo destinatario de una sentencia condenatoria.

Se ocupó entonces de la pena a imponer y señaló que el delito de Acceso Carnal Abusivo Agravado es sancionado con una pena que oscila entre 192 y 302 meses, luego indicó que por ser un concurso de conductas punibles la pena debía aumentarse en 2 años en los límites punitivos, y encontró entonces que los mismos oscilarían entre 216 y 384 meses, procedió entonces a fijar los cuartos de movilidad y dentro del primer cuarto que va de 216 a 258 meses, concluyó que conforme a los antecedentes jurisprudenciales sobre la tasación de la pena y en especial por la gravedad de la conducta, debía arribar a una pena final de 240 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, disponiendo que la pena debía cumplirse en forma intramural .

4. Apelación

Inconforme con la sentencia de primera instancia la defensa interpone recurso de apelación, teniendo como único cargo la inconformidad con la tasación de la pena que considera inadecuada, pues partiendo de la supuesta gravedad del hecho y sin otra

fundamentación lógica se realizó dos veces un incremento por el concurso de conductas punibles utilizando como argumento lo severo de la conducta, con lo que vulnera el no bis in ídem, pues dicha circunstancia ya fue tenida en cuenta por el legislador al momento de considerar punible dicho comportamiento precisamente por su gravedad, reclama entonces una pena que sea justa legal y proporcional.

5. Para resolver se considera

El asunto que concita la atención de la Sala lo es el establecer si en efecto el proceso de tasación de pena fue adecuado, visto que se estaba frente a un concurso de conductas punibles.

La Corte Suprema de Justicia sobre la tasación de la pena ha indicado:¹

“En esa dirección, lo primero que ha de hacer el Juez es fijar los límites mínimos y máximos de la pena, establecidos en el tipo penal por el que se procede, disminuidos y aumentados en virtud de las circunstancias modificadoras de punibilidad concurrentes, que se aplican con base a las reglas que prescribe el artículo 60 del Código Penal, conformándose de esta manera el llamado marco punitivo.

Enseguida procede establecer el ámbito punitivo de movilidad, para lo cual se ha de dividir el marco punitivo en cuatro cuartos, determinados con base en los fundamentos no modificadores de los extremos punitivos, esto es, las circunstancias de menor y mayor punibilidad señaladas en los artículos 55 y 58 ídem, ámbito que viene a servir de barrera de contención para limitar la discrecionalidad judicial, pues el juez sólo podrá ejercer su arbitrio en la dosificación dentro del tracto formado por los respectivos cuartos.

Pero a pesar de que el método para obtener el ámbito punitivo de movilidad ordena dividir el marco punitivo en cuatro cuartos, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 61 sólo existen tres (3) ámbitos de movilidad: el primero, conformado con el cuarto

¹ Sentencia del 30 de noviembre del 2006 M.P. SIGIFREDO ESPINOZA PEREZ Radicado número 26227

mínimo, “cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva”, el segundo, con los dos cuartos medios “cuando concurren circunstancias de atenuación y agravación punitiva” y, el tercero, con el cuarto máximo “cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva”.

Obtenidos esos tres tractos de movilidad, el inciso 3º del artículo 61 ídem dispone que el juzgador impondrá la pena dentro del cuarto o cuartos que corresponda, ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencional o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto. Además, en los casos de tentativa, se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

De tales preceptivas se obtienen, entre otras, dos conclusiones que la Sala destaca por ser necesarias para la solución del caso:

a) Que sólo existen tres ámbitos punitivos de movilidad, conformados con los cuatro cuartos que a su vez conforman el marco punitivo específico.

b) Que el sentenciador en la determinación particular de la pena debe moverse dentro del ámbito de movilidad que corresponde al caso, pues, en caso contrario, la pena aunque se encuentre dentro del marco punitivo, resultaría ilegal porque la discrecionalidad a la luz de la Ley 599 de 2000 está reglada en términos de medición cuantitativa.

Igualmente cuando se está frente a un concurso de conductas punibles, conforme lo previsto en el artículo 31 del Código Penal, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia² acota lo siguiente:

“Si se está ante la responsabilidad penal por una pluralidad de conductas punibles, el tratamiento punitivo esta consagrado en el artículo 31 del Código Penal.

La confrontación de la pena individualizada para cada ilícito permite determinar cuál es

² Sentencia del 13 de febrero del 2019 radicado 47675

la más grave, esta consideración no procede hacerse con fundamento en la prevista por el legislador.

La sanción más grave así establecida será la base para aumentarla hasta en otro tanto, considerándose como factores de ese incremento el número de ilicitudes concurrentes, su naturaleza, la gravedad y modalidad de la conducta, intensidad del elemento objetivo entre otros.

Este incremento hasta en otro tanto tiene límites a saber a. conforme al artículo 31 del C. P., el incremento no puede superar el duplo de la pena básica individualizada en el caso concreto para el delito más grave, b. tampoco la sanción definitiva puede superar la suma aritmética de las penas correspondientes a cada punibles en el caso concreto (sistema de acumulación jurídica de penas)..."

Descendiendo al proceso de tasación materia de impugnación, se debe indicar que el Juez de Primera instancia al realizar el mismo no se sujetó a las reglas previstas en el artículo 31 del Código Penal, pues no fijó la pena individualmente considerada para cada conducta en concurso sino que al tasar la pena para un delito y antes de individualizarla realizó un incremento de 24 meses, luego fijó los cuartos de movilidad, se ubicó en el primer cuarto y tasó la pena en 240 meses, dada la gravedad del comportamiento endilgado.

Lo procedente es entonces tasar la pena de forma correcta, esto es fijando primero la de cada uno de los delitos endilgados que para el caso es el mismo Acceso Carnal Abusivo Agravado, y luego realizar un incremento por el concurso de conductas punibles.

El Acceso Carnal Abusivo Agravado es sancionado con una pena que oscila entre los 192 y 302 meses de prisión, por lo tanto los cuartos de movilidad punitiva cuentan con un rango de 27 meses y 15 días conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código Penal, así las cosas el cuarto mínimo primero de 192 a 219 meses y 15 días, los cuartos medios van hasta 273 meses y 15 días, y el cuarto máximo hasta 302 meses.

Como no se impusieron causales de mayor o menor punibilidad, debemos ubicarnos en el cuarto mínimo, esto es el que va entre 192 y 219 meses, y acto seguido analizando los otros aspectos previstos por el legislador, debemos fijar la pena dentro de dicho cuarto, el fallador de primera instancia dijo que se apartaba del límite inferior del primer cuarto, pues el comportamiento era grave, la defensa se queja que la gravedad de la conducta no puede ser un elemento para fijar la pena, pues esto ya se analizó por el legislador al considerar que era un comportamiento grave y por eso punible.

Al respecto encuentra la Sala que lo que prescribe el artículo 61 del Código Penal, para la tasación de la pena dentro del cuarto debidamente individualizado lo es *“la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencional o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”*, por lo que efectivamente si es posible considerar la gravedad de la conducta para tasar la pena, y aquí visto además que tal y como se agravó el comportamiento lo era por ser ejecutado por el procesado contra sus consanguíneos, la Sala encuentra acertado que no se fije la misma en el límite inferior vista las especiales particularidades que rodearon la ejecución de la conducta – dos menores que deben ser dejados al cuidado de sus consanguíneos quienes aprovechan no para cuidarlos sino para abusar sexualmente de ellos-, por lo tanto guardando las proporciones que utilizara el fallador de primera instancia, lo procedente es fijar la pena en 196 meses.

Ahora que se ha fijado la pena individualmente considerada para uno de los delitos en concurso, y visto que las dos conductas son iguales, se debe hacer el incremento previsto en el artículo 61 del Código Penal, sin superar el duplo de la pena inicial, ni la suma aritmética de las penas individualmente consideradas, el fallador de primera instancia

consideró que debía ser de 24 meses, valor que la Sala encuentra proporcionado y conforme al arbitrio judicial reglado que para estas situaciones prevé la ley , lo que nos da entonces una pena final de 220 meses de prisión, para el concurso de los dos delitos de Acceso Carnal Abusivo Agravado que se le enrostraron a ALEX DANILO CALDAS PINO. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme al artículo 52 del Código Penal debe correr igual suerte que la privativa de la libertad.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la sentencia materia de impugnación en cuanto al monto de pena que debe descontar ALEX DANILO CALDAS PINO, que será de 220 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

SEGUNDO: En todo lo demás rige la sentencia de primera instancia.

TERCERO. Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso No: 05001600123920180359 NI: 2021-0027

Acusado: ALEX DANILO CALDAS PINO

Delito: Acceso carnal abusivo en concurso.

Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa fe.

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Modifica.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso No: 05001600123920180359 NI: 2021-0027

Acusado: ALEX DANILO CALDAS PINO

Delito: Acceso carnal abusivo en concurso.

Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa fe.

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Modifica.

Código de verificación:

e9364982bc66dedc0d83e91c12c7c27cb88d78c46048444ba8871b0b3ee717b1

Documento generado en 25/02/2021 04:44:42 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202100088

NI: 2021-0168-6

Accionante: JUAN CARLOS ÁLVAREZ RÚA

Accionado: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES (ANTIOQUIA) Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ANDES (ANTIOQUIA)

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Aprobado Acta No: 32 de febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, febrero veintiséis del año dos mil veintiuno

VISTOS

El señor Juan Carlos Álvarez Rúa solicita la protección constitucional a su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia).

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Juan Carlos Álvarez Rúa quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes (Antioquia), que hace aproximadamente un año se encuentra a la espera de que se lleve a cabo la audiencia de lectura de fallo dentro del proceso penal seguido en su contra, por ende, acude al mecanismo constitucional dado que considera ha transcurrido mucho tiempo sin que se profiera una sentencia.

En ese sentido, considera vulnerados sus derechos fundamentales, pues la falta de la sentencia difiere en su proceso de resocialización ya que no puede comenzar a redimir pena.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del 16 de febrero de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia), así como también se ordenó la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes (Antioquia).

El Dr. Juan David Palacio Vásquez titular del Juzgado Penal del Circuito de Andes, Antioquia, por medio de oficio número 0018 del 19 de febrero de 2021, informó a esta Magistratura que el 18 de febrero del año en curso, se celebró la audiencia de lectura de sentencia dentro del proceso penal seguido en desfavor del señor Juan Carlos Álvarez Rúa, como consecuencia del preacuerdo celebrado en el cual se declaró culpable de la conducta punible de actos sexuales con menor de 14 años, se le impuso una pena principal de 09 años y 01 mes de prisión, sin lugar a concederle beneficios ni subrogados penales por prohibición expresa de la ley.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se declare dentro del presente trámite constitucional la carencia actual de objeto por hecho superado. Adjunta a la respuesta, copia de la providencia N° 013 de 2021 calendado el día 18 de febrero de 2021, y la respectiva acta de audiencia.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como

del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Juan Carlos Álvarez Rúa solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por parte del Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia).

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad por parte del accionante, lo es frente a que ha transcurrido un año sin que se profiera una sentencia dentro del proceso penal seguido en su contra, lo cual entonces le ha representado algunas situaciones en las que sus derechos fundamentales se han visto afectados, perjudicando así su proceso de resocialización.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando,

además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance¹

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

¹¹ Corte Constitucional **Sentencia C-980/10**

De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben

cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Juan Carlos Álvarez Rúa, que protesta ante el Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia), solicitando se profiera la sentencia dentro del proceso penal seguido en su contra, por cuanto a la fecha de activar el mecanismo constitucional había transcurrido aproximadamente un año a la espera de esa diligencia.

En replica a lo expresado por el actor, el titular del Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia), por medio de la providencia número 013 calendada el 18 de febrero de 2021, emitió sentencia condenatoria por medio de la cual declaró penalmente responsable al señor Juan Carlos Álvarez Rúa como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años, condenándolo a la pena principal de 09 años 01 mes de prisión, decisión que no recurrieron las partes.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Juan Carlos Álvarez Rúa de cara a que el Juzgado Penal del Circuito de Andes, (Antioquia), profiriera la providencia dentro del proceso penal seguido en su contra, ya se agotó, esto es, conforme a la providencia número 013 calendada el 18 de febrero de 2021, la cual según el acta de audiencia aportada por el juzgado encartado estuvo presente el demandante y frente a la cual no se interpuso recurso de alzada.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que frente a la solicitud extendida por el señor Juan Carlos Álvarez Rúa, ante el Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia), nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la

circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional el despacho demandado ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Juan Carlos Álvarez Rúa, en contra del Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia), al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f01b13adedcb7fa08d460ac47315384727ddfd9ed8f7415bd215a259412a839

Documento generado en 26/02/2021 04:25:39 PM